



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

La libertad de enseñanza en la Constitución Española y en la doctrina católica

Rosa M^a Satorras Fioretti

ADVERTIMENT. La consulta d'aquesta tesi queda condicionada a l'acceptació de les següents condicions d'ús: La difusió d'aquesta tesi per mitjà del servei TDX (www.tdx.cat) i a través del Dipòsit Digital de la UB (diposit.ub.edu) ha estat autoritzada pels titulars dels drets de propietat intel·lectual únicament per a usos privats emmarcats en activitats d'investigació i docència. No s'autoritza la seva reproducció amb finalitats de lucre ni la seva difusió i posada a disposició des d'un lloc aliè al servei TDX ni al Dipòsit Digital de la UB. No s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX o al Dipòsit Digital de la UB (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant al resum de presentació de la tesi com als seus continguts. En la utilització o cita de parts de la tesi és obligat indicar el nom de la persona autora.

ADVERTENCIA. La consulta de esta tesis queda condicionada a la aceptación de las siguientes condiciones de uso: La difusión de esta tesis por medio del servicio TDR (www.tdx.cat) y a través del Repositorio Digital de la UB (diposit.ub.edu) ha sido autorizada por los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente para usos privados enmarcados en actividades de investigación y docencia. No se autoriza su reproducción con finalidades de lucro ni su difusión y puesta a disposición desde un sitio ajeno al servicio TDR o al Repositorio Digital de la UB. No se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR o al Repositorio Digital de la UB (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al resumen de presentación de la tesis como a sus contenidos. En la utilización o cita de partes de la tesis es obligado indicar el nombre de la persona autora.

WARNING. On having consulted this thesis you're accepting the following use conditions: Spreading this thesis by the TDX (www.tdx.cat) service and by the UB Digital Repository (diposit.ub.edu) has been authorized by the titular of the intellectual property rights only for private uses placed in investigation and teaching activities. Reproduction with lucrative aims is not authorized nor its spreading and availability from a site foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository. Introducing its content in a window or frame foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository is not authorized (framing). Those rights affect to the presentation summary of the thesis as well as to its contents. In the using or citation of parts of the thesis it's obliged to indicate the name of the author.

Tesis doctoral

LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA EN LA
CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y EN LA
DOCTRINA CATÓLICA

(para optar al título de doctora en derecho)

Director: Prof. Dr. Víctor Reina Bernáldez

Doctoranda: Rosa M^a Satorras Fioretti

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSITAT DE BARCELONA



0700417837

Programa de Doctorado: "Poder i Dret a Catalunya" (bienio 1991/92 a 1992/93)

Tutora del programa: Dra. M^a Teresa Tatjer i Prat.

Departamento de Historia del Derecho y Derecho Romano
Area de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Barcelona

Y pensamos que eso es lógico, pues el único modo que el poder público tiene de garantizar que se impartirá la enseñanza de manera adecuada es por medio del control de la misma, que llevará a cabo a partir de la propia fundación de los centros o de la supervisión que, a la postre, supone el sometimiento al régimen de conciertos. Si los padres se quieren arriesgar a aceptar otras opciones, que asuman las consecuencias -y los gastos- de su elección.

F. Los medios de garantía estatales del derecho a la educación.

Recordemos que el artículo que trató esta materia, decía como sigue:

Art. 27.5 CE: "Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con una participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes".

En primer lugar, diremos que en la STC 5/1981 de 13 de febrero⁽⁷⁴⁶⁾, que es la que solventa la constitucionalidad de la LOECE, dice el Tribunal Constitucional que, si bien el ide-

(746) Vid. supra nota nº 72.

ario del centro puede abarcar todo el ámbito educativo, halla algunas limitaciones, como es el caso del artículo que ahora tratamos; es decir, que el estricto cumplimiento de la programación estatal, que es obligatorio (ya que en nuestro país tenemos un sistema de enseñanzas regladas), es una cortapisa a la libertad del titular a la hora de establecer el «carácter propio» del centro.

Igualmente actúa de traba de la libertad de cátedra, puesto que la planificación escolar coarta en mayor o menor grado (según el nivel educativo en el que se imparta la materia) la libre exposición de conocimientos del docente. A menor nivel, mayor planificación, y no sólo en cuanto a las materias mínimas a impartir, sino también en cuanto a los medios pedagógicos por los que optar (aunque la planificación ofrezca, asimismo, las posibilidades de elección en este último sentido).

La siguiente Sentencia que aborda el art. 27.5 CE es la tantas veces aludida acerca del Proyecto de la LODE, que es la STC 77/1985 de 27 de junio⁽⁷⁴⁷⁾; con ella, nos hallamos ante el problema de que no podemos concluir aquí lo que le hemos extraído (en el sentido de jurisprudencia aplicable), ya que el Alto Tribunal no hizo ninguna afirmación definitiva sobre

(747) Vid. *supra* nota nº 114.

nuestro precepto: sólo diremos que tanto los recurrentes (encabezados por D. José M^a Ruiz Gallardón), como el Abogado del Estado sostuvieron posturas encontradas, básicamente en torno al tema de quién ostenta la competencia (el Estado o la Comunidad Autónoma) para aprobar la planificación educativa. Si los demandantes decían que al Estado corresponde la regulación básica, y a las Comunidades Autónomas la labor administrativa y ejecutiva (si hubieren asumido la competencia plena en esta materia), deduciéndolo de las normas generales de competencia esablecidas en la Constitución⁽⁷⁴⁸⁾, el Abogado del Estado dirá, por el contrario, que la competencia exclusiva tiene que ser estatal, en cuanto a la aprobación de la programación general, apoyándose en distintos argumentos⁽⁷⁴⁹⁾. En este caso, nos parece más coherente la posición de los recurrentes, además de ser la más lógica a partir de los criterios de competencia educativa plasmados por este Tribunal, en otras ocasiones.

(748) Y además, del hecho de que no figure representación autonómica alguna en el Consejo Escolar del Estado, de lo que ellos derivan que la misma no es necesaria, pues es la propia Comunidad Autónoma la que planifica la enseñanza.

(749) Que son: a) Que nada se dice ni en la Constitución ni en los Estatutos de Autonomía; b) Que se deduce de la expresión, en plural, «poderes públicos» del art. 27.4 CE; c) Que deriva del art. 131 CE, como manifestación en el campo educativo de la planificación económica gobal; d) Que no es correcto que las Comunidades Autónomas no estén representadas en el proceso de planificación, pues su cauce de participación es por medio de una Conferencia prevista en el Proyecto de la LODE para éste y otros casos.

En la STC 26/1987 de 27 de febrero⁽⁷⁵⁰⁾, que vio el recurso de inconstitucionalidad contra ciertos preceptos de la LRU⁽⁷⁵¹⁾, dice el Alto Tribunal que el establecimiento de la obligación de creación de las Universidades públicas o privadas por Ley de las Cortes Generales o por Ley de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas -con competencia para ello- es una forma de hacer efectivo el principio de «programación general de la enseñanza» predicado en el art. 27.5 CE, que garantiza, a la vez, la coordinación general estatal a nivel educativo superior.

Igualmente, el dictado por parte del Estado de las proporciones de representación previstas para el Consejo Social asegura dos extremos de este artículo: por un lado, la «participación efectiva de los sectores afectados», y por el otro, homogeneiza todos los órganos de este tipo (que debe tener cada Universidad), con lo que cumple con la función de planificación general.

Y finalmente, hallamos la STC 187/1991 de 3 de octubre⁽⁷⁵²⁾, que cuestionaba la constitucionalidad de la imposición a determinada Universidad de la asignatura «Doctrina y

(750) Vid. supra nota nº 226.

(751) Vid. supra nota nº 227.

(752) Vid. supra nota nº 186.

Moral Católicas y su Pedagogía» en el plan de estudios de una Escuela Universitaria de Profesorado de E.G.B., por empeño del Arzobispado de Madrid-Alcalá.

Si la Universidad decía que la planificación de sus estudios era una de sus competencias, en uso de su autonomía universitatia, el Ministerio Fiscal la contradecía afirmando que el derecho fundamental predicado en el art. 27.10 CE en nada excluye la posibilidad de imposición estatal de una asignatura optativa. La autonomía universitaria no es ilimitada, como no lo es la facultad de ordenación de los propios estudios.

El Tribunal Constitucional resuelve que, efectivamente, el derecho de la Universidad no es absoluto, y que hay que interpretarlo de acuerdo con otros preceptos, tanto de la Norma Suprema, como de la LRU. Sustenta que, dado el servicio a la comunidad que desarrolla la Universidad, se requiere de una instancia superior que lo coordine, motivo por el que la misma Constitución ha excluido de la posible competencia autonómica la "regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales". No se podría permitir que cada Universidad o cada Comunidad Autónoma regulase sus estudios como le viniese en gana: es necesario que el Estado planee sobre todo ello, para lograr la equiparación de los mismos estudios en los

distintos lugares; esa es la función que cumple la planificación educativa, en este caso, a nivel universitario.

6. La libertad de creación de centros docentes a iniciativa privada.

De nuevo comenzaremos, aún a riesgo de ser reiterativos, el dictado del artículo de la Norma Suprema que se refiere a este extremo:

Art. 27.6 CE: "Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales".

En la primera de las Sentencias analizadas, esto es, la STC 5/1981 de 13 de febrero⁽⁷⁵³⁾, que cuestionó la LOECE, se realiza una acotación constitucional del derecho de creación de centros docentes: se afirma que es una derivación directa -y necesaria- de la libertad de enseñanza genéricamente considerada, pero que la especial trascendencia de la materia educativa justifica que se tenga que mover en unos límites muy estrechos; por un lado, se verá equiparada a la libertad de expresión del art. 20.4 CE, que queda encuadrada dentro del respeto a los derechos fundamentales, en general, y bajo la

(753) Vid. supra nota nº 72.

exigencia de la protección a la juventud y la infancia, en concreto; por el otro, tiene la cortapisa propia que le impone el art. 27.2 CE, de respeto a los principios democráticos de convivencia (libertad, igualdad, pluralismo, unidad de España, etc.); y finalmente, está el sometimiento de este derecho de creación a la programación de la enseñanza (mayor o menor, según el nivel que se trate de impartir).

En otro orden de ideas, el Tribunal Constitucional reconoce que el contenido del derecho de creación de centros docentes debe llevar necesariamente implícito el derecho a establecer un ideario educativo propio en el centro creado, dado que si no sería una mera expresión de la libertad de empresa, sin necesidad de una configuración autónoma. No es motivo de inconstitucionalidad someter este ideario a una autorización administrativa, que compruebe si se encuadraría en el correcto concepto que delimita para él la Norma Suprema; dicho concepto, se mueve en las cotas del respeto a los principios constitucionales -y lógicamente dentro de ellos a los derechos fundamentales-, en el servicio a la verdad, a las exigencias de la ciencia y a las finalidades del art. 27.2 CE y del art. 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Si no transgrede estas barreras (ni las que le marca la legislación sobre enseñanzas regladas), puede -el ideario educativo- abarcar lo que desee su fundador, no teniendo que circunscribirse sólo, como

afirmaban los recurrentes, al aspecto religioso o moral. Hay que resaltar que, en un Voto Particular interpuesto por don Francisco Tomás y Valiente, se contradice este extremo: para él -y para los Magistrados que se le adhirieron- el «carácter propio» del centro sólo puede englobar la opción ideológica escogida, y no las demás características pedagógicas, lingüísticas, deportivas o similares. Se trataría, ni más ni menos, de un sistema publicitario para que los padres puedan ejercitar correctamente el derecho de elección de la formación religiosa o moral deseada para sus hijos. Esto, para él, es lo único que vincularía a los profesores a la hora de ver coartada su libertad de cátedra. Nosotros hemos de decantarnos de forma contundente por la postura del Tribunal Constitucional: mientras que no se traspasen los límites directa o indirectamente impuestos por la Norma Suprema, el ideario educativo puede abarcar los extremos que el titular considere oportuno, sean de la vertiente de la educación -donde parece encuadrarse mejor el aspecto ideológico, filosófico, religioso o moral-, sean de la de la enseñanza -siempre que se garantice la objetividad y científicidad de las materias-.

Aunque se trate de un dato indiscutido, la STC 19/1983 de 14 de marzo⁽⁷⁵⁴⁾ nos revela que el derecho fundamental a la creación de centros escolares puede ser recabado tanto por las

(754) Vid. *supra* nota n.º 265.

personas físicas como por las jurídicas: ambas pueden apelar su derecho a la tutela efectiva de los Tribunales en este sentido.

En la STC 47/1985 de 27 de marzo⁽⁷⁵⁵⁾ se da un importante paso en la interpretación práctica del art. 27.6 CE: se dice que el profesor ostenta el deber de respeto al ideario del centro (aunque no es posible afirmar que el establecimiento del «carácter propio» sea ilimitado para el titular). De ello se deriva que las actividades hostiles o contrarias al ideario, por parte del profesor, se erijan en legítima causa de despido del docente, siempre que resulten perfectamente probadas -prueba que tendrá que lograr el empresario-. De todos modos, no es suficiente con la simple disconformidad entre los principios del centro y los del enseñante: se requiere que haya habido una auténtica colisión, exteriorizada en las actividades de la escuela y que, en todo caso, haya resultado probada fehacientemente.

Si lo anterior hace que el despido sea legal, la falta de alguno de los datos señalados lo convertirá en radicalmente nulo -por causas discriminatorias en razón de la ideología-. Es decir, que si se han dado fricciones entre el profesor y el ideario del centro, pero no se logran probar, no podrán ser

(755) Vid. *supra* nota nº 268.

invocadas como justa causa de despido; de nada servirá alegarlas: el resultado será la obligatoria e inmediata readmisión del docente, sin posibilidad de indemnización sustitutoria.

Otro extremo que sienta el Tribunal Constitucional es que, a la hora de valorar uno de estos despidos por choques con el ideario, el correspondiente Magistrado de Trabajo no puede quedarse simplemente en el análisis formal de la carta de despido, sino que en cualquier caso debe ir al fondo del problema, para determinar de forma clara si se han atacado los principios constitucionales o no -se está refiriendo a la discriminación por razones ideológicas-. Si se limitase a las cuestiones formales, la máxima sanción sería la declaración del despido como nulo (que conlleva la readmisión, pero contempla la posibilidad de una indemnización sustitutoria, a elección del empresario), pero llegando al fondo, el resultado de la discriminación sería la determinación del despido como nulo «in radice» (que sólo puede suponer la readmisión). De no ser así, estaríamos abriendo una puerta falsa -por medio de la indemnización sustitutoria- para el despido ideológico de los profesores a libre arbitrio del titular.

Cambiando de Sentencia, en concreto a la STC 77/1985 de 27

de junio⁽⁷⁵⁶⁾, se aclara que no es posible dejar en manos de la Administración una autorización reglada que determine si el «carácter propio» del centro se articula correctamente respecto de los derechos de los demás miembros de la comunidad escolar. Se podría permitir que valorase la adecuación o no a los principios generales que inspiran la actividad educativa (del art. 27.2 CE), pero nunca que fuese la tasadora de las reglas a las que se ha de someter el ideario del centro, pues eso supondría otorgarle facultades legislativas acotadoras de los derechos fundamentales, que no le pueden corresponder. Consentirlo atentaría contra la libertad de enseñanza en sí misma y contra la libertad de creación de centros docentes más en concreto (en su vertiente de derecho del titular a establecer el ideario en su centro).

El Alto Tribunal reconoce que dentro del derecho de creación de centros docentes del art. 27.6 CE, se encuentra la potestad del titular de dirigirlos una vez creados, como prolongación en el tiempo del propio acto fundacional, aunque se trata de un derecho autónomo respecto del de establecimiento del «carácter propio» (pese a que ambos provengan del mismo lugar). Dicho derecho de dirección de los titulares tiene una doble vertiente: la positiva es que el titular tiene "el derecho a garantizar el carácter propio y asumir en última

(756) Vid. supra nota nº 114.

instancia la responsabilidad de la gestión, especialmente mediante el ejercicio de las facultades decisorias en relación con la propuesta de Estatutos y nombramiento y cese de los órganos de dirección administrativa y pedagógica del Profesorado"; y la óptica negativa de la potestad directiva está en la ausencia de trabas o limitaciones que impidan al titular la decisión última a nivel esencial, sea en los aspectos organizativos, sea en los docentes o pedagógicos. Lo cual no significa que este poder decisorio tenga que recaer en sus exclusivas manos: pueden intervenir otros sectores afectados, siempre que se mantenga que la última palabra la tenga el titular en cuanto al contenido esencial del poder de dirección. Por otro lado, toda posible cortapisa a esta potestad deberá, necesariamente, apoyarse en otro derecho fundamental -sea en el art. 27.7 CE, sea en el art. 27.9 CE, es decir, en cuanto a intervención en el control y gestión o en cuanto a requisitos para la financiación estatal- pues si no sí que devendría inconstitucional.

Finalmente, ante la sugerencia del Abogado del Estado de que se da un fenómeno de «compraventa» de facultades directivas a cambio de subvenciones estatales, el Tribunal Constitucional se manifiesta rotundamente en contra: no sólo eso no se produce en el Proyecto de la LODE, sino que es inviable, en virtud de la Norma Suprema. Se ostentan los derechos que se ostentan, y no los que ofrezca la

Administración Educativa en cada momento a cambio de los fondos públicos. Eso -creemos- es lo que puede ser la teoría; después la práctica nos demostrará que el sistema se convierte en un burdo intercambio mercantilista de poder directivo por dinero estatal. De todas formas, si el empresario escoge el régimen de conciertos es porque, de uno u otro modo, le compensa la pérdida de facultades: en todo caso sólo en sus manos se halla la elección última.

H. El derecho de intervención en el control y gestión de los centros estatales.

Este nuevo objeto de análisis, partió del siguiente precepto constitucional:

Art. 27.7 CE: "Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca".

La STC 5/1981 de 13 de febrero⁽⁷⁵⁷⁾ -la que analizó la LOECE- establece que la única limitación que el legislador tiene a la hora de regular el derecho de intervención de los

(757) Vid. *supra* nota nº 72.

sectores afectados es el respeto que debe tener al contenido esencial de los demás derechos fundamentales.

Asimismo, se trata de una facultad que se autocoarta; por ejemplo, en el caso de la intervención de los padres, el haber hecho efectivo el derecho de elección del centro supone, si dicha escuela posee un ideario educativo, la renuncia tácita a parte de esa intervención si ello resultase consustancial a la naturaleza de la opción escogida.

Acerca del ámbito de aplicación de este derecho fundamental, el Tribunal Constitucional deja muy claro que sólo se ostenta (por los sujetos indicados en el precepto) en los centros docentes en que se perciba alguna suerte de financiación estatal, sea a nivel global, sea a nivel parcial, es decir, en las escuelas públicas y en las privadas subvencionadas.

La principal cuestión del art. 27.7 CE está en que el constituyente ha dado un gran margen de libertad al legislador para regular este derecho, y eso lo decimos básicamente en dos sentidos: en cuanto a la determinación de qué centros son considerados «sostenidos» con fondos públicos, y acerca de la concreción del alcance de los términos «control y gestión». Tal como hemos comentado, el límite sustantivo al amplio albedrío regulador está en el respeto a los demás derechos

fundamentales, así como el límite formal se halla en el principio de reserva de ley, por el que no es posible diferir ni a los Reglamentos del Gobierno ni a los reglamentos de régimen interior del centro la eventual concreción global de dichos extremos (a menos que sólo se tratase del desarrollo de lo regulado de forma básica por una Ley). Lo que sí se puede dejar en manos del reglamento de régimen interior -o del Reglamento en general- es el establecimiento del sistema de intervención que mejor se considere para las escuelas enteramente privadas, pues eso no se reconoce expresamente en la Constitución.

Concluye el Alto Tribunal que si en un mismo centro educativo existen diversos niveles de enseñanza, entre los que unos se hallan financiados y otros no, sólo será posible reclamar el derecho del art. 27.7 CE en los grados efectivamente sostenidos; nunca en los demás.

Finalmente, en esta Sentencia se declara que es absolutamente inconstitucional un precepto legal que exija que para poder hacer efectivo los padres su derecho fundamental de intervención en la gestión y control de los centros sostenidos, se tenga que pertenecer previamente a una Asociación de Padres. Y eso es así, porque el art. 27.7 CE reconoce el derecho incondicionalmente, dato que la ley no puede ignorar en ningún caso.

En otra de las Sentencias en las que se toca este tema -la STC 77/1985 de 27 de junio, que trabajó sobre el texto del Proyecto de la LODE⁽⁷⁵⁸⁾-, se vuelve a expresar que la única limitación del legislador a la hora de regular el derecho del art. 27.7 CE se encuentra en el respeto a los demás derechos fundamentales, y en concreto a los de los restantes miembros de la comunidad escolar, como son el del titular a la creación y a la dirección del centro.

En un sentido diverso, la STC 137/1986 de 6 de noviembre⁽⁷⁵⁹⁾ afirma que hay algunas materias básicas de exclusiva regulación por parte del Estado en cuanto al desarrollo del derecho de intervención, cuales son, por un lado, «el carácter de la participación» de los sectores afectados y, por el otro, el «sistema de órganos» genéricamente considerados en que se haya de concretar aquella participación. El legislador autonómico, sobre las bases estatales puede regular la aplicación en su concreto territorio, siempre que no vulnere -directa o indirectamente- el sistema general preceptuado.

La última Sentencia que comenta este asunto, es la STC 47/1990 de 20 de marzo⁽⁷⁶⁰⁾, por la que se recurre una Ins-

(758) Vid. supra nota nº 114.

(759) Vid. supra nota nº 23.

(760) Vid. supra nota nº 379.

trucción del Subsecretariado de Educación y Ciencia por considerarla discriminatoria, pues veta la posibilidad de acceso al cargo de Director de los centros docentes públicos a los Profesores de Religión (lo interpone la Asociación de Profesores de Religión de centros estatales), basándose en que nunca podrán reunir el requisito de destino definitivo en la institución, que garantiza la permanencia y estabilidad del puesto.

El Alto Tribunal nos dice que nunca pueden ser discriminatorios los requisitos objetivos y teleológicamente razonables que coarten el acceso a determinado cargo público. Además, sostiene que del derecho de intervención -en este caso de los Profesores- en el control y gestión del centro, no se deriva, en absoluto, la posibilidad de acceder al puesto de Director. Y no es así, como tampoco lo sería para los padres o los alumnos que quisieren ostentar ese mismo rango. Aunque el argumento es externamente correcto, no nos parece del todo adecuado, pues, según quién lo interprete y lo utilice, con criterios innegablemente objetivos podemos llegar a situaciones absolutamente discriminatorias; se puede decir que «objetivos» son casi todos los requisitos imaginables y no por ello tienen por qué ser respetuosos con el principio de igualdad.

Cambiando de tema, y volviendo de nuevo sobre el ya mencionado principio de reserva de ley, dice el Tribunal que

el hecho de que exista esta restricción no significa que el Ejecutivo no pueda concretar los extremos puntuales que le sean fijados por aquélla, siempre que por medio del Reglamento no se restrinjan los derechos de participación constitucionales o legales.

Y no queremos terminar este apartado sin manifestar nuestra decepción sobre un punto: que los alumnos puedan intervenir "en su caso" en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos es una frase totalmente difusa, un auténtico concepto jurídico indeterminado que, aunque el legislador no lo haya concretado, esperábamos que el Tribunal Constitucional nos diese alguna pauta hermenéutica para su correcta regulación posterior. No nos queda nada claro qué derecho fundamental ostentan los alumnos, o mejor, qué alumnos tienen el derecho fundamental. Nos parece de una absoluta inseguridad jurídica hacer depender algo así del libre albedrío del legislador del momento, pues de este modo no queda sometido, ni tan siquiera, a un mínimo contenido esencial del derecho.

I. La inspección y homologación del sistema educativo.

Empezaremos por recordar cómo reza el precepto que se analizó en las distintas Sentencias del Tribunal Constitucional:

Art. 27.8 CE: "Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes".

Dado que tantas Sentencias le hicieron alusión, trataremos de sintetizar al máximo lo que sobre este apartado se ha concluido; en la STC 5/1981 de 13 de febrero⁽⁷⁶¹⁾, se dice que el art. 27.8 CE se erige en limitación de la libertad de cátedra del profesor, en el sentido de que si al Estado corresponde homologar e inspeccionar el sistema educativo es porque no existe una absoluta libertad a la hora de enseñar; el Gobierno de la Nación cercenará la libertad del docente al fijar el sistema educativo (que abarcará no sólo las materias, sino también los planes de estudios o incluso los posibles métodos pedagógicos).

El Alto Tribunal deduce, a partir de este artículo, que por coherencia tiene que pertenecer al Estado la delimitación de las normas básicas que regirán el sistema educativo, para lograr así la homogeneización en todo el territorio nacional de las enseñanzas que se impartan. De ahí que el art. 28.8 CE hable de «homologación» del sistema, desde la que se logrará la igualdad para todos los españoles a la hora de recibir las enseñanzas.

(761) Vid, *supra* nota nº 72.

Igualmente, es lícito que el Estado utilice los medios necesarios para conseguir esa homogeneidad: valga el ejemplo del establecimiento de un registro público en el que deba inscribirse todo centro docente. Sin él, no sería posible llevar a cabo las funciones de inspección y homologación.

En la STC 6/1982 de 22 de febrero⁽⁷⁶²⁾ se cuestiona la diferencia entre las funciones de la Alta Inspección de la enseñanza -que necesariamente cumplirá el Estado- y las de mera inspección técnica -que pueden recaer en manos autonómicas si se transfiere la competencia-. Ambos conceptos deben poder coexistir, sin que se dupliquen las atribuciones, ni se vacíe el contenido de una para llenar el de la otra: la Alta Inspección tiene un contenido esencialmente jurídico, es decir, que su misión es velar por la correcta interpretación de la normativa estatal por parte de la Comunidad Autónoma, tanto al aplicar dichas normas en la práctica, como al dictar otras propias que en aquéllas deban encuadrarse. Si se diese algún fallo en este esquema, la Alta Inspección desplegará sus medios para subsanarlo; estos medios, no pueden ser nuevos, específicos y diferentes al resto de posibles controles estatales sobre las autonomías, sino que tienen que encajar en alguno de los preestablecidos en la Constitución (concretamente, en este caso, se incluiría dentro del control

(762) Vid. *supra* nota nº 4.

por la jurisdicción contencioso-administrativa consignado por el art. 153 c CE). Por eso, llega a decir el Tribunal que en caso de infracción, la Alta Inspección está legitimada para avisar al órgano gubernamental, al que por propia competencia afecte el tema, para que lo solviente.

Hay toda una serie de materias que pertenecen, a entender del Tribunal Constitucional, a la Alta Inspección (y por ello en exclusiva al Estado), como la comprobación de los planes de estudios, los programas, las orientaciones pedagógicas, los libros de texto, el material didáctico (en el sentido de aseverar que estos últimos se ajustan correctamente al contenido de las enseñanzas básicas y mínimas fijadas por el Estado), el cumplimiento de los requisitos mínimos necesarios para el paso de uno a otro nivel educativo, las características globales del libro de escolaridad -válido para toda España-, el aseguramiento de que se cumple el principio de igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes lingüísticos (y en particular a la hora de recibir la enseñanza de la lengua castellana), el cumplimiento de los criterios generales en cuanto a becas y ayudas, etc.

Finalmente, y aunque pueda parecer anecdótico, es importante remarcar que el Tribunal Constitucional considera correcto que se arbitre la posibilidad de que los funcionarios

puedan realizar visitas de inspección directa a los centros docentes.

Se dictamina que está en manos exclusivas del Estado el establecimiento de todos los requisitos que considere oportunos en lo que concierna a estudios cuya titulación -académica o profesional- se quiera homologar en todo el territorio nacional; esto se afirma en la STC 32/1983 de 28 de abril⁽⁷⁶³⁾.

Hay dos Sentencias que son ciertamente curiosas; se trata de la STC 87/1983 de 27 de octubre⁽⁷⁶⁴⁾ y la STC 88/1983 de 27 de octubre⁽⁷⁶⁵⁾; como plantean más o menos el mismo conflicto, y se les da igual solución, las vamos a comentar juntas. En ambas, creemos, lo que subyace realmente es un intento autonómico de lograr el máximo de flexibilidad y de poder a la hora de regular el estudio de las lenguas autóctonas, en detrimento del castellano.

El tema que se cuestiona (aceptando "a priori" que el Estado posee competencia exclusiva para la determinación de las enseñanzas mínimas) es la averiguación de si dentro de este

(763) Vid. supra nota nº 436.

(764) Vid. supra nota nº 439.

(765) Vid. supra nota nº 452.

término «enseñanzas mínimas» se incluye, o no, la fijación de los horarios mínimos por asignatura o las materias básicas a tratar en ellas. El Tribunal Constitucional dictamina que sí, que se hallan en el concepto esos extremos; y es así porque el fin último de otorgar exclusiva competencia al Estado en cuanto a enseñanzas mínimas está en un intento de homogeneizar el sistema educativo español en todo el país. Por eso es por lo que el art. 27.8 CE habla de «homologación del sistema», que carecería de sentido si lo único que se permitiese al Estado fuese establecer el nombre de las asignaturas básicas, dejando los tiempos y contenidos al albur de la Comunidades Autónomas.

Lo anterior no vacía de contenido las competencias autonómicas ya que, aparte de los mínimos, cada Comunidad podrá adecuar los horarios y asignaturas como considere apropiado, quedándole -por cierto- un amplio margen de libertad en el que colocar las materias lingüísticas o las que se crean convenientes en cada momento. Si un precepto impidiese, de uno u otro modo, el aprendizaje lingüístico propio de la Comunidad Autónoma sí que sería inconstitucional, pues la obligación de los poderes públicos no está sólo en que los alumnos conozcan el castellano, sino que les vincula igual la de enseñarles la lengua cooficial de cada zona. Lo que ocurre es que en el caso que aquí se plantea, el Estado sólo se ha preocupado de exigir determinadas horas de Lengua

Castellana que, en todo caso, deben ser las mismas para todos los españoles, dejando que sea la Comunidad Autónoma la que haga lo propio para la lengua autóctona cooficial, lo cual es perfectamente acorde a la Constitución.

En la STC 48/1985 de 28 de marzo⁽⁷⁶⁶⁾ se discute si la convocatoria para la provisión de plazas vacantes al Cuerpo de Inspectores Técnicos de Formación Profesional debe partir del Estado o de la Comunidad Autónoma, una vez se ha transferido la competencia de la inspección técnica a la propia Comunidad. El Tribunal Constitucional es claro en este punto y dice que, si efectivamente se ha transferido ya la competencia, no tiene sentido que siga siendo el Gobierno de la Nación el que convoque y abastezca unas plazas que después gestionará y ordenará la Comunidad Autónoma; a esta última corresponde hacerlo.

En la STC 26/1987 de 27 de febrero⁽⁷⁶⁷⁾ se nos aclara que es posible que el Gobierno Central establezca la normativa básica para crear, modificar y suprimir los Departamentos en las Universidades, puesto que se trata de algo que sirve a una finalidad de homologación del sistema educativo; con ello no se está inmiscuyendo excesivamente en la autonomía universita-

(766) Vid. supra nota nº 464.

(767) Vid. supra nota nº 226.

ria, pues lo único que persigue es obtener así un esquema de estudios superiores homogéneo en toda la Nación. Lo que debe quedar claro es que el Estado no puede legislar todo el sistema, sino que únicamente le es dable la fijación de las directrices generales, a partir de las que la misma Universidad desarrollará su propia idea de los Departamentos.

Igualmente, el Tribunal Constitucional defiende que, si bien la homologación de los planes de estudios de las distintas Facultades, en base al art. 27.8 CE podría corresponder tanto al Estado como a la Comunidad Autónoma, pues ambos son poderes públicos, es lógico que sea competencia exclusiva estatal, si se pretende que el título obtenido tenga validez nacional (ya que la función de homologación y expedición de títulos profesionales o académicos a aquél corresponden).

Cambiando de Sentencia, la STC 187/1991 de 3 de octubre⁽⁷⁶⁸⁾ continúa en el mismo sentido que la anterior, pues dice que "la existencia de un sistema universitario nacional, impuesto por el artículo 27.8 de la CE, permite, entre otras cosas, que el Estado pueda fijar en los planes de estudio un contenido que sea el mínimo denominador común exigible para obtener los títulos académicos y profesionales oficiales y con

(768) Vid. supra nota nº 185.

validez en todo el territorio nacional", de lo que se desprende que el Estado puede establecer algunas asignaturas obligatorias u optativas si lo considera oportuno y necesario para lograr determinado título.

Para terminar, la STC 38/1992 de 23 de marzo⁽⁷⁶⁹⁾ se plantea si es factible que las Comunidades Autónomas puedan realizar experimentaciones educativas por sí mismas, o si requieren de una autorización estatal para ello. La solución será distinta según el supuesto en el que se encuadre, de entre los dos siguientes: si no se trata de enseñanzas sobre materias mínimas, la Comunidad Autónoma podrá hacer lo que quiera; si, en cambio, las enseñanzas versan sobre materias obligatorias, y se desea que la titulación resultante esté homologada en todo el territorio nacional, se requerirá autorización estatal; en este último caso, si se llevase a cabo la experiencia sin el asenso del poder central, lo único que podría ocurrir es que no se homologase el título, lo cual no implica en sí mismo la prohibición de hacerlo.

Ante tamañas afirmaciones, queda claro que la materia de experimentación educativa -en tanto en cuanto verse sobre contenidos mínimos o afecte a la ordenación general del sistema educativo- está en las exclusivas manos del Estado.

(769) Vid. *supra* nota nº 491.

No queremos concluir este apartado sin afirmar que, aunque pudiera parecer "ab initio" que en el art. 27.8 CE no se dice nada (y estamos de acuerdo en que es tan genérico y ambiguo que poco se puede concretar sólo a partir de su texto), es impresionante la cantidad de asuntos -polémicos en su mayoría- que por remisión a él se pueden llegar a resolver. El problema es que, por causa de su indeterminación, todas las eventuales partes en conflicto pueden alegarlo para sí, cuando -en el fondo- tras él se ocultan solamente los punzantes temas competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Es evidente que, dominar la homologación de estudios y la inspección que de lo establecido se pueda realizar significa, ni más ni menos, controlar el sistema educativo. Eso es lo único que subyace, a nuestro entender, en la intencionalidad real de todas las partes implicadas en las Sentencias que en este apartado se han analizado: el dominio de la enseñanza.

J. La ayuda pública a los centros docentes.

Aquí vamos a tratar de concluir lo dicho por el Tribunal Constitucional en las Sentencias referentes la siguiente artículo:

Art. 27.9 CE: "Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca".

Acerca de este trascendental apartado, sólo hablan dos Sentencias, lo cual, aunque en sí mismo no le quita importancia, sí llama poderosamente la atención, ya que, pensamos, aquí se plantea uno de los temas punteros a nivel práctico: de nada servirán las libertades -en muchos casos-, si pueden llegar a ser objetivos materialmente inalcanzables. La financiación estatal a los centros privados hace que sea asequible la auténtica libertad de elección de centro docente (y a su vez del tipo de educación) para muchas, por no decir para la mayoría, de las familias.

La primera Sentencia que trata el tema es la STC 77/1985 de 27 de junio⁽⁷⁷⁰⁾, en la que se sientan ciertos criterios que vamos a intentar resumir: comienza el Alto Tribunal por afirmar que el art. 27.9 CE ni está vacío de contenido, dejando toda la materia subvencional en manos del legislador, ni se erige en derecho fundamental apelable por todo centro de enseñanza privada: ninguno de ambos extremos es la correcta interpretación del artículo. De ahí que se busque la "mesotés", el justo equilibrio entre las dos posturas, y que se diga que el legislador está autorizado a imponer unos criterios de financiación objetivos y coherentes que, además, suelen estar basados en otros preceptos constitucionales que en principio nada tienen que ver con la enseñanza. Esto debe

(770) Vid. *supra* nota nº 114.

ser así, porque se tienen que distribuir los escasos recursos públicos entre las necesidades verdaderamente prioritarias.

Por otro lado, que determinada Ley sólo regule las ayudas a ciertos niveles educativos no obsta para que se pueda colaborar públicamente en otros grados, sólo que se precisará de otra norma diversa para ello; mientras queden cubiertos los mínimos imperativos constitucionales (la gratuidad de la enseñanza básica), lo demás -necesario o no- vendrá por añadidura, pero no podrá suponer sólo por ello, la inconstitucionalidad de la disposición normativa que lo haya establecido.

Lo importante de las subvenciones docentes, para el Tribunal Constitucional, no es a qué partida concreta se destine la ayuda económica, sino que se obtenga el objetivo pretendido, que en todo caso es el aseguramiento de que la enseñanza se impartirá en condiciones de gratuidad en los niveles subvencionados. Por eso, carecería de toda lógica que en las actividades extraescolares de esos mismos niveles fuera factible el ánimo de lucro, cuando en las puramente docentes no está permitido. Si en lo principal no se puede pretender el beneficio empresarial, menos aún en lo accesorio (y diciendo que es accesorio no le estamos sustrayendo su verdadera importancia). Por este motivo, vetar la ganancia en los centros subvencionados (aunque sólo sea en los niveles

educativos que lo estén efectivamente, y no en los demás que imparta la misma escuela), es perfectamente acorde con la Norma Suprema.

En otro sentido, el Tribunal Constitucional defiende que es correcta respecto de la Norma Fundamental la preferencia de las sociedades cooperativas, frente a otros sistemas de intervención en la Empresa, a la hora de recibir las ayudas públicas escolares, y lo hace por dos motivos: el primero es, por ser un dato objetivo como otro cualquiera, que en sí mismo no supone discriminación alguna, y el segundo, porque -por si fuera débil el anterior argumento- es una manera de concretar el expreso mandato constitucional de fomentar este tipo de sociedades.

Sustenta igualmente la constitucionalidad del hecho de establecer más de una vía de acceso a los eventuales regímenes subvencionales, extremo que se encuentra en manos del legislador, que regulará distintas opciones según las necesidades de cada momento.

Para terminar con ella, en esta Sentencia se concluye que es viable que el legislador acote el derecho de creación de centros docentes (mientras quede a salvo el contenido esencial del mismo), a partir de la fijación de los sistemas de financiación escolares.

Y la segunda Sentencia que alude al art. 27.9 CE, es la STC 86/1985 de 10 de julio⁽⁷⁷¹⁾, en la que se comenzó por una aseveración tajante, que resuelve algún interrogante que nosotros habíamos dejado expresamente en el aire en anteriores epígrafes, al decir que este precepto "en su condición de mandato al legislador, no encierra, sin embargo, un derecho a la prestación pública". Toda posible ayuda estatal tendrá que servirse de su cauce preciso, que es la Ley, para poder hacerse efectiva; en ella se dictará el modo, la cuantía, los requisitos exigidos, etc., a la vez que se impondrá la obligación por parte de la Administración de otorgar la subvención si se cumple lo señalado.

Que el art. 27.9 CE no encierre en sí mismo un derecho fundamental, tampoco significa que el legislador pueda hacer lo que le plazca (como ya se afirmó en la Sentencia que acabamos de comentar): deberá someterse a los demás derechos fundamentales que contiene el art. 27 CE, así como al equilibrio necesario que le impone el principio de igualdad; también estará sometido, a nivel positivo, a las orientaciones que la Norma Suprema exige para el gasto público en general (principio de asignación equitativa de los recursos, y criterios de eficiencia y economía). Si todo esto se cumple, la norma que lo establezca será adecuada a nuestro sistema, no

(771) Vid. supra nota nº 18.

pudiendo reputarse de inconstitucionales los distintos requisitos que se impongan legalmente, apelando a una mal entendida discriminación de las diversas situaciones, pues, no es desigual tratar de forma disímil eventos que, en realidad, no son idénticos.

De todo ello, extraemos la inutilidad de este apartado del art. 27 CE, ya que el legislador puede hacer lo mismo que le estaría permitido si se tratase de cualquier otra materia que nada tenga que ver con la enseñanza: sus límites y obligaciones son exactamente iguales.

K. La autonomía universitaria.

Este último apartado del art. 27 CE, que vamos a tratar a continuación, dice lo siguiente:

Art. 27.10 CE: "Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca".

Con este comentario, entramos en la recta final de los que la jurisprudencia constitucional ha realizado al artículo sobre enseñanza; la primera que lo cita es la STC 26/1987 de 27 de febrero⁽⁷⁷²⁾, que será una de las más trascendentales en la

(772) Vid. supra nota nº 226.

interpretación del art. 27.10 CE. En ella se afirma, de forma genérica, que el auténtico fundamento y justificación de la autonomía universitaria está, ante todo, en el "respeto a la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza, estudio e investigación"; si no se salvaguarda la parcela de poder de la Universidad sobre estos aspectos, deja de tener sentido que se garantice la autonomía universitaria, por mucho que exista la cláusula abierta que autoriza al legislador ordinario la concreción del derecho.

Dicho legislador, podrá determinar el modelo organizativo global para el conjunto de las Universidades españolas, pero lo que no podrá suprimir es la «libertad de ciencia», tanto a nivel individual (entendida como libertad de cátedra), como a nivel colectivo (o autonomía universitaria de cada entidad en particular).

Otro extremo polémico que se aclara en esta Sentencia es la determinación de la autonomía universitaria tanto como garantía institucional (en cuanto al núcleo esencial de la misma, que sería a nivel de la imagen externa que la sociedad pueda tener de determinada Universidad), al igual que como derecho fundamental (cuyo contenido delimitará el legislador, sin poder sobrepasar su contenido esencial, y sin convertirlo en una mera proclamación retórica). Declara que ambas conceptualizaciones pueden convivir perfectamente.

Pero no todos los Magistrados de este Tribunal pensaron igual, pues dos de los Votos Particulares catalogan la autonomía universitaria como mera garantía institucional (sin otorgarle además el valor de derecho fundamental). Aunque eso pueda parecer intrascendental, no lo es en absoluto, pues las posibles cortapisas del legislador -en cuanto al respeto al contenido esencial- no tienen nada que ver en uno u otro caso. Estos Magistrados, (D. Luis Díez-Picazo Ponce de León, D. Francisco Rubio Llorente y D. Eugenio Díaz Villaamil) no podían concebir que una mera directriz organizativa, como catalogaban ellos al art. 27.10 CE, pudiese ser algo más que una garantía institucional.

Siguiendo en la línea del contenido esencial de este derecho, nos ofrece las herramientas básicas para localizarlo, al decir que aquél debe incorporar el control de todas las facultades que resulten necesarias para el logro de una auténtica libertad académica (que supone la libertad de enseñanza, estudio e investigación).

Esto significa que el legislador ordinario, a la hora de concretar la autonomía de las Universidades, tendrá que hacerlo con el más absoluto respeto por este contenido esencial, lo cual no implica que se erija en el único límite para su desarrollo; otras acotaciones las hallaremos en las cortapisas que suponen los demás derechos fundamentales (cua-

les serían la igualdad en el acceso al estudio, a la docencia y a la investigación, o el freno que supone para las actuaciones de la Universidad el hecho de cumplir un servicio público).

El Tribunal Constitucional analizó casuísticamente la impugnación de diversos artículos, de los que extrajo interesantes normas generales aplicables a otros muchos supuestos que vamos a tratar de resumir: dijo que no existen una serie de puntos claros de desarrollo de la autonomía universitaria que corresponda al Estado o a la Comunidad Autónoma legislar, o que se tengan que dejar en manos de la propia Universidad, sino que habrá que ver de quién es la competencia en cada caso, según resulte del dictado del bloque de constitucionalidad de la materia (que incluye a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y a la legislación de desarrollo sobre enseñanza); lo que sí que se concreta algo más, aunque tampoco en exceso, es que no vulnera la Norma Suprema que las Universidades (públicas o privadas) tengan que ser creadas por medio de una Ley de las Cortes Generales, siempre que la Comunidad Autónoma posea una idéntica facultad de creación.

Asimismo, es correcto que sea el Gobierno de la Nación el que establezca las bases generales del sistema organizativo

universitario (en concreto, el tema que está comentando es el esquema departamental actual), siempre y cuando se deje en manos de la Universidad la libertad suficiente para autoorganizarse con un margen de actuación más o menos amplio.

Se dictamina que, si bien la autonomía universitaria incluye la facultad de admisión de los propios estudiantes, así como la evaluación de sus conocimientos, ello no obsta para que -en aras a una coherente organización general de los recursos materiales y personales existentes, así como en pro del derecho de igualdad que poseen los alumnos a la hora de acceder a las instituciones de estudios superiores- el Gobierno pueda fijar los módulos objetivos de las condiciones de acceso de forma unitaria.

En otra Sentencia, la STC 99/1987 de 11 de junio⁽⁷⁷³⁾, reitera el Tribunal que el art. 27.10 CE contiene un auténtico derecho fundamental; dice también que, aunque por su naturaleza requeriría siempre el desarrollo por medio de una Ley Orgánica, eso no significa que absolutamente todo lo que se refiera a la Universidad lo precise: es decir, que más depende de lo que en concreto se esté tratando (en este caso se analizaba la edad de jubilación del profesorado universitario) que del ámbito global en el que se encuadre; no

(773) Vid. *supra* nota nº 582.

todos los aspectos acerca de la Universidad desarrollan el derecho fundamental a la autonomía universitaria.

La STC 55/1989 de 23 de febrero⁽⁷⁷⁴⁾ es, junto con la primera que hemos comentado en este apartado, una de las más clarificadoras acerca del auténtico alcance y la correcta interpretación del artículo en cuestión. Es por ello que las posteriores Sentencias de este Alto Tribunal constantemente apelarán a la doctrina sentada por ambas.

Vuelve, de nuevo, a constatar que la autonomía universitaria es todo un derecho fundamental, argumentándolo igual que lo hiciera la STC 26/1987 de 27 de febrero, para decir, a continuación que se configura como "la dimensión institucional de la libertad académica que garantiza y completa su dimensión individual, constituida por la libertad de cátedra". De este modo, tanto la libertad académica como la de cátedra son necesarias para obtener el verdadero sentido que mueve a la existencia misma de la Universidad como tal, es decir, «la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura»; si no va dirigida a este objetivo, la Universidad carece absolutamente de fundamento.

Acerca de la cláusula abierta del art. 27.10 CE, que reco-

(774) Vid. *supra* nota nº 558.

noce la autonomía universitaria «en los términos que la ley establezca», recuerda, una vez más, que con ello no se está dando una total libertad de regulación al legislador ordinario, sino que éste se verá sometido -en todo caso- al respeto que debe al contenido esencial del derecho.

En otro orden de ideas, el hecho de que sea el legislador el que deba concretar el contenido específico de la autonomía universitaria, tampoco significa que pueda hacerlo a todos los niveles, sino que sólo le es dable la formulación global de los términos en los que aquélla se pueda encuadrar, dejando que sea la propia Universidad la que se autoregule en las cuestiones puntuales (siempre planeando bajo los límites que le impongan los demás derechos fundamentales).

Dice el Alto Tribunal que a la Universidad -en función el precepto que estamos viendo- corresponde la facultad de autonormación, que incluye tanto su organización interna como la elaboración de sus propios Estatutos (como ordenamiento jurídico que rija en todas sus actuaciones). Eso no significa que el Gobierno -central o autonómico, según el caso- no pueda controlar la legalidad de los Estatutos que haya aprobado la respectiva Universidad, siempre que sea precisamente eso: un estricto control de legalidad, y no de oportunidad, de conveniencia o incluso de carácter técnico. Y el control de legalidad exclusivamente puede frenar la aprobación

estatutaria si estos reglamentos autónomos que son los Estatutos chocan frontalmente con la normativa vigente del momento, no existiendo posibilidad alguna de interpretación acorde con ella.

Se dictó otra importante Sentencia, la STC 106/1990 de 6 de junio⁽⁷⁷⁵⁾, que únicamente versó sobre problemas de constitucionalidad del art. 27.10 CE. Haciendo referencia a la doctrina emitida por este Tribunal al respecto, nos ofrece una clara definición de lo que se debe entender por autonomía universitaria (considerada como derecho fundamental); dice concretamente: "la autonomía universitaria que proclama el art. 27.10 de la Constitución encuentra su razón de ser en la protección de la libertad de enseñanza, estudio e investigación frente a todo tipo de injerencias externas, de manera que, en todo caso, la libertad de ciencia quede garantizada, tanto en su vertiente individual como institucional, entendida ésta, además, como la correspondiente a cada Universidad en particular".

Una vez más, expone que la cláusula de remisión al legislador ordinario no significa la posibilidad de que éste regule como guste el derecho: se tiene que someter a su conte-

(775) Vid. *supra* nota nº 507.

nido esencial, que se concreta en la obtención -por parte de la Universidad- de las facultades que precise para asegurarse una verdadera libertad académica o intelectual, necesaria para lograr «la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura».

Desde que la legislación de desarrollo se dicte, el derecho fundamental a la autonomía universitaria requerirá, para ser correctamente interpretado, de la yuxtaposición de la proclamación genérica que realiza la Norma Superior y del contenido concreto que le atribuya dicha normativa ordinaria, pues del conjunto de ello es de lo que resultará el llamado «bloque de constitucionalidad» del precepto. Lo primero, sin lo segundo, quedaría incompleto.

Toca a continuación un extremo importantísimo, cuya aplicabilidad práctica es ilimitada: proclama que la autonomía universitaria no incorpora el derecho de la Universidad concreta a apropiarse de los medios materiales que el Estado o la Comunidad Autónoma hayan puesto a su servicio, sino meramente a organizar esos bienes en función de la destinación que deban tener. Eso significa que este derecho actúa, a nivel patrimonial, hacia dentro, es decir, que a partir de los medios que el Estado o la Comunidad Autónoma le atribuya, tendrá la facultad organizativa, pero no podrá oponerse a que el propio Estado o la Comunidad Autónoma lleven a cabo una

nueva redistribución de los mismos, sea para satisfacer las necesidades del momento, sea sencillamente por cuestiones de pura oportunidad política.

Tampoco existe el derecho al «patrimonio intelectual», que resulte de la acumulación de los Centros, Profesores y alumnos que posea la Universidad en cada momento; en primer lugar, si se ostenta la titularidad de determinados bienes es sólo en función de su afectación al servicio público que desempeñan: el poder público en cuestión puede considerar oportuno, en un momento dado, que el mismo servicio se ofrezca de manos de otra Universidad.

Y en segundo término, algo similar ocurre con la redistribución del profesorado: pese a que la relación laboral surge entre cada Profesor y su Universidad, dado que a partir de una reorganización de los Centros no variaría ni el lugar de trabajo ni las funciones docentes, y que lo único que cambia es una de las partes contratantes, la Universidad de que se trate no tiene derecho a quejarse por ello; dicha legitimación activa la tendría -en todo caso- el Profesor afectado; si se plantease por él, ya se vería cómo resolverlo, pero lo que está claro para el Tribunal Constitucional es que eso no atenta contra el derecho reconocido en el art. 27.10 CE.

En cualquiera de los dos supuestos, la conclusión es la misma: la autonomía universitaria supone el derecho de autoorganización por parte de la Universidad de los medios (materiales y personales) que el Estado o la Comunidad Autónoma le atribuya, o le permita adquirir, poseer o mantener.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional valora el problema de la competencia para la creación de nuevos centros o estructuras organizativas básicas, determinando que eso no está en el ámbito de la Universidad en función de su derecho de autonomía, sino que es una facultad que pertenece a la Comunidad Autónoma o al Estado (según quien ostente las atribuciones competenciales en esta materia); y, por cierto, ni tan siquiera se tendría que consultar a la Universidad afectada para hacerlo: es más, si se le pide a esta última su opinión, es por mera deferencia, pero no porque exista ningún tipo de obligación.

No es inconstitucional, a juicio del Alto Tribunal, que una Ley imponga a determinada Universidad la modificación de sus Estatutos o de cualesquiera de sus normas internas, o, incluso, que la Comunidad Autónoma o el Estado se subroguen en esa función de variación en defecto de la actuación de la propia entidad obligada. Y no lo es, porque hay principios superiores al propio contenido esencial de la autonomía

universitaria, que lo acotan legítimamente, como son, por ejemplo, el de ordenación general de la enseñanza o el de seguridad jurídica.

A colación de lo anterior, hay que decir que si no se permitiese a los poderes públicos suplir la falta de iniciativa modificadora de los Estatutos por parte de la Universidad, carecería de fundamento que fuese posible la propia imposición legal de dichas variaciones: sería tan sencillo como dejar en una mera pasividad cualquier imperativo legal en este sentido, para evitar su obligatoria aplicación. Y eso tendría todos los visos de un fraude de ley.

En la STC 130/1991 de 6 de junio⁽⁷⁷⁶⁾, se reincide sobre el posible control judicial de los Estatutos de una Universidad: vuelve a determinar este Tribunal que, si bien el control es factible, sólo lo es en tanto en cuanto verse exclusivamente sobre la legalidad de aquéllos, sin que pueda, por medio de él, fiscalizarse en un sentido de oportunidad, de conveniencia o puramente técnico. Los Estatutos -que son normas catalogadas como reglamentos autónomos-, sólo se pueden considerar ilegales si atentan directamente contra la Ley habilitante o contra la Constitución: ni siquiera es necesario que sigan la finalidad y espíritu que la Ley les marcó o que persigan de-

(776) Vid. *supra* nota nº 679.

terminado interés público. Solamente ante un choque frontal podrían decaer. Si no fuese de este modo, la capacidad autonormativa no sería real.

En la STC 187/1991 de 3 de octubre⁽⁷⁷⁷⁾ se aclara que, aunque la autonomía universitaria suponga evitar las injerencias externas en la libertad académica (o sea, de enseñanza, estudio e investigación), no hay que olvidar que el legislador constituyente añadió la cláusula abierta del reconocimiento de dicho derecho «en los términos que la ley establezca», de lo que se deduce que se trata de un derecho de estricta configuración legal. Por ello, precisa de su posterior delimitación y concreta definición para poder ser correctamente interpretado y aplicado. Si el legislador ordinario no lo desarrolla, no sabremos qué facultades posee la Universidad y cuales transgreden el ámbito de su autonomía. Eso sí, en todo caso, la Ley deberá respetar el ya comentado contenido esencial del art. 27.10 CE, para no convertirlo en una libertad puramente retórica y carente de auténtico contenido.

Si la Ley otorga a las Universidades una determinada potestad genérica (tal como pueda ser la de elaboración y aprobación de los planes de estudio), pero a su vez dicha po-

(777) Vid. *supra* nota nº 186.

testad se tiene que ver acotada por la necesidad de cumplimiento de otros derechos igualmente fundamentales o por distintos preceptos legales, parece lógico que para poder concretar la facultad general otorgada, tengamos que valorar todos estos extremos en su conjunto.

El ejemplo claro de lo anterior, lo hallamos en la capacidad estatal de homologación de títulos oficiales, que supondrá que el Estado pueda exigir, para la concesión de ciertas titulaciones, unos conocimientos básicos determinados. Por esto, y porque la autonomía universitaria no es una libertad absoluta, las leyes pueden establecer unos baremos mínimos de conocimientos para obtener la calificación oficial de algunos estudios o, incluso, se puede llegar a exigir la imposición de determinadas asignaturas (obligatorias u optativas) con sus contenidos básicos e indispensables, de necesaria impartición en dichos estudios, a pesar de que las Universidades afectadas no estén de acuerdo. Lo que sí que se tendrá que permitir es que sean ellas las que autoorganicen esas materias como crean más conveniente.

Y finalmente, la STC 235/1991 de 12 de diciembre⁽⁷⁷⁸⁾, nos aporta un dato nuevo: ya que la autonomía universitaria del art. 27.10 CE es un derecho fundamental cuyos titulares son

(778) Vid. *supra* nota nº 715.

las Universidades, sólo a éstas corresponderá la legitimación activa para impugnar las vulneraciones contra el mismo, por medio del recurso de amparo. Ni las Comunidades Autónomas, ni el Estado, pueden reclamar para la Universidad una determinada facultad en el marco del conflicto de competencias; en todo caso, podrían reclamarlas para sí, si la Universidad se hubiese extralimitado en sus potestades, pero no al revés. Eso no significa que, si se analiza un tema global, en el que de forma colateral surja el posible ataque a algún precepto por contradecir a la autonomía universitaria, no pueda el Alto Tribunal valorarlo, siempre que el motivo principal aducido por el Estado o por la Comunidad Autónoma sea la invasión competencial en el ámbito del propio Ente que lo impugna.

L. Consideraciones finales.

Y así concluimos este gran capítulo acerca de la jurisprudencia constitucional sobre el art. 27 CE, en el que, ante todo, hay que decir que se ha dado una gran uniformidad y cohesión de criterios en las diversas Sentencias analizadas; aunque haya habido, como es lógico, Votos Particulares en diversas ocasiones, las Sentencias definitivas han sido unánimes en la doctrina que han ido emitiendo.

Otro dato a valorar muy positivamente es que en ciertos casos se ha apelado a la interpretación auténtica (que nosotros vimos en el primer capítulo de este trabajo) para lograr los necesarios criterios de apoyo heremenéuticos en los que basar la opción escogida por el Tribunal Constitucional. Eso, cuando menos, nos da la tranquilidad y la satisfacción de la gran utilidad que puede llegar a tener el pormenorizado análisis realizado en la primera parte de este estudio.

Hay que decir, por último, que no se han afirmado grandes cosas; no ha habido extremos innovadores y revolucionarios; se ha seguido un "iter" lógico, a partir de lo que ya se había sentado en los debates parlamentarios, sin grandes saltos ni fuertes sorpresas. Sólo se han ido aclarando extremos puntuales que, no por ser de antemano previsibles, han sido menos importantes. Que esto haya sido así, sólo puede significar dos cosas: que los constituyentes hicieron bien su trabajo y que nuestro Tribunal Constitucional no está tan alejado de la realidad como a muchos pudiera parecer.

SUMARIO

Capítulo 3.- La postura oficial de la Iglesia Católica.

1.- El derecho a la educación cristiana y su contenido, 2.- La libertad de enseñanza, estudio e investigación, 3, El derecho-deber de los padres de educar a sus hijos, 4, El derecho de elección de centro docente (y de formación religiosa), 5.- El derecho de creación de centros docentes, 6.- El Profesorado: formación, derechos y obligaciones, 7.- La cooperación entre los miembros de la comunidad educativa, 8.- La responsabilidad de la Iglesia en la educación católica, 9.- El derecho de la Iglesia de inspeccionar y supervisar los centros docentes, 10.- El derecho de ayuda pública; principio de subsidiariedad del Estado, 11.- Los métodos educativos de apoyo, 12.- Conclusiones.

Capítulo Tercero

La postura oficial de la Iglesia Católica

Entramos, por último, en este tercer bloque temático en el que vamos a intentar estudiar los puntos fundamentales que la Iglesia Católica sustenta acerca de la enseñanza en los centros docentes; lógicamente descartamos "ab initio" el amplísimo tratamiento de la catequesis en los propios lugares de culto (o sus dependencias) -salvo algunas imprescindibles y puntuales referencias-; igualmente, dentro de la llamada "misión de enseñar" de la Iglesia, que incorpora una vertiente de predicación evangélica general, y otra -dentro de ella- de responsabilidad educativa cristiana específicamente escolar, sólo nos centraremos en la última, dando simplemente los datos genéricos de la primera en cuanto sirvan al tema que estamos abordando, ya que lo más amplio abarca lo más concreto; por último, también renunciamos al análisis de la formación de clérigos en los seminarios (a excepción de las citas acerca de los estudios superiores de Teología, que a ellos también les competen, pero que son aplicables a cualquier alumno de esas Facultades), pues entrar de lleno en tan interesantes cuestiones. sería en sí mismo un nuevo trabajo con total y justificada autonomía.

Por otro lado hemos de advertir uno de nuestros condicionamientos metodológicos, que se deriva del hecho de que el presente estudio no se inscribe dentro de las disciplinas teológicas, sino en las del Derecho. Es por esto por lo que el tratamiento de los diferentes documentos que a continuación se verán no pretende ser más que una descripción de la "postura oficial" -y escrita- de la Iglesia Católica sobre nuestro tema.

Tenemos que apuntar que el método a seguir será el del análisis panorámico (con una mentalidad, lógicamente en nuestro caso, jurídica) de la cuestión, siguiendo unas grandes líneas de prelación jerárquica o, a igualdad de rango -nos referimos al gran bloque de documentación del Magisterio Pontificio-, de ordenación cronológica (comenzando por lo más alejado en el tiempo, para poder observar la evolución de las ideas).

En cuanto al objeto de estudio, el primer problema con que nos encontramos, es que -como era de esperar- no existe un texto unívoco donde se aclare todo lo que sostiene la Iglesia Católica en materia de enseñanza, aunque haya varios documentos muy completos al respecto. Nuestra intención es realizar una visión panorámica de los "grandes textos", como ya dijimos anteriormente, por orden de prelación jerárquica, sea por razón de su emisor, sea por razón de su fecha; se

tratará la documentación del Magisterio Conciliar (Concilio Vaticano II solamente), el Código de Derecho Canónico de 1983, el Catecismo de la Iglesia Católica de 1992, algunos documentos del Magisterio Pontificio y, mezclados con ellos, ciertos textos de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe y de la Sagrada Congregación para la Educación Católica.

Hay que advertir desde el principio que dentro del Magisterio Pontificio hemos tomado una opción cronológica de inclusión: ya que la gran ruptura doctrinal se da a partir del Concilio Vaticano II, lo más coherente era analizar la documentación papal subsiguiente a él (es decir, a partir del 8 de diciembre de 1965, fecha de su clausura), pero no hemos querido truncar de esta manera la lógica evolución de las ideas. De ahí que, ya que la iniciativa conciliar partió de S. S. el Papa Juan XXIII (recordemos que el 25 de enero de 1959 anunció a los Cardenales -en la Basílica de S. Pablo Extramuros- su intención de convocar un Concilio), y que él mismo antes de fallecer ya dejó establecidas las grandes líneas del Concilio Vaticano II (en la etapa preparatoria del mismo, que dura desde 1960 hasta 1962), lográndolo incluso inaugurar (el 11 de octubre de 1962), hemos optado por tratar, no sólo lo publicado por él en dicho período conciliar, sino durante la totalidad de su Pontificado, pues sus ideas innovadoras surgen desde el comienzo; por coherencia respecto de Pablo VI (que ostenta la Silla de San Pedro desde 1963

hasta 1978) hemos hecho exactamente lo mismo, así como en relación a Juan Pablo II.

Nos hemos tomado, además, la licencia de añadir a ese material una Carta Encíclica que podría parecer extemporánea, pues no se circunscribe a ninguno de los períodos antes señalados, publicada por S. S. el Papa Pío XI (cuyo Pontificado va desde 1922 hasta 1939). El motivo es que dicha Encíclica (la *Divini illius Magistri*) trata íntegramente sobre la educación cristiana de la juventud; cierto es que está ya bastante desfasada, pero no es menos cierto que fue la base y modelo que se tomó en el Concilio Vaticano II para abordar el problema de la educación, por lo que, sin perder la perspectiva del momento histórico en que se publica (31 de diciembre de 1929), hemos considerado oportuno añadirla también.

Por último, es sabido que a S. S. el Papa Juan Pablo I no le dió tiempo, en su brevísimo Pontificado, de escribir nada, motivo por el que no se le citará en ningún momento.

Y la última advertencia es que se tocan en este capítulo algunos -no todos- documentos de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe y de la Sagrada Congregación para la Educación Católica que hemos creído interesante incorporar, pues afectan a nuestro tema de forma directa y frontal.

En cuanto a los apartados de este capítulo, hemos tomado algunos de los grandes problemas a resolver, de modo que más o menos todo pueda quedar estudiado en uno u otro. Lo cierto es que eso sí que es una opción arbitraria por nuestra parte, igual de válida que otras cualesquiera. Hay que decir que se ha procurado, en este sentido, la mayor fidelidad posible a los títulos de los epígrafes de las otras dos grandes partes de este trabajo; la completa identidad intitulatoria carecería de fundamento, a nuestro entender, pues no siempre son los mismos problemas los que se han cuestionado, habiéndose hablado sobre otros que sí tienen especial trascendencia.

1. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN CRISTIANA Y SU CONTENIDO.

En este primer apartado vamos a tratar de exponer, tal como reza el título que le hemos atribuido, la valoración que la Iglesia Católica hace sobre el derecho fundamental a la educación cristiana, que ostenta toda persona que lo desee hacer valer. Asimismo, intentaremos delimitar el contenido que, a los ojos de la Iglesia, tiene que tener dicha formación para ser considerada como verdaderamente cristiana.

A. El Magisterio conciliar (Concilio Vaticano II).

Como es lógico, por el valor supremo de sus textos, comenzaremos el análisis de este tema por el contenido de los documentos emitidos por el Concilio Vaticano II. La primera referencia, la hallamos en la Constitución Dogmática *Lumen Gentium*, sobre la Iglesia⁽¹⁾, en donde se nos dan dos claves que se irán reiterando a lo largo de toda la doctrina que vamos a analizar: si por un lado se nos dice que existe la obligación genérica de toda persona de conocer en profundidad

(1) Constitución Dogmática *Lumen Gentium*, sobre la Iglesia, de 21 de noviembre de 1964, publicada en AAS 57(1965), el 30 de enero de 1965; págs. 5 a 71. Concilio Vaticano II. En adelante, se abreviará como LG.

la verdad revelada⁽²⁾ -de lo que se concluye no sólo el derecho a la educación cristiana, sino el deber que tenemos todos de procurarla-, en su vertiente opuesta se nos recuerda la obligación que igualmente ostenta la totalidad de los laicos, de rechazo frontal de cualquier doctrina o actitud (sea personal, sea social) que prescinda de la religión o que ataque la libertad religiosa del ciudadano⁽³⁾. De estos dos principios tan básicos se puede deducir todo el contenido del derecho a la educación cristiana, que resumido sería: todos tenemos el deber de educarnos cristianamente, por lo que se nos tiene que reconocer el derecho a hacerlo, facultad que nadie nos puede cercenar, pues estamos obligados a rechazar cualquier oposición directa o indirecta a ella.

La Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual⁽⁴⁾, nos concreta algo más el tema, puesto que se declara, por un lado, el derecho a la educación y, a renglón seguido, la necesidad de reconocimiento de la libertad en materia religiosa⁽⁵⁾, de lo que -aunque no se diga

(2) LG 35 (Vid. supra nota n.º 1; pág. 41).

(3) LG 36 ((Vid. supra nota n.º 1; pág. 42).

(4) Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, sobre la Iglesia en el mundo actual, de 7 de diciembre de 1965, publicada en AAS 58 (1966), el 7 de diciembre de 1966; págs. 1025 a 1120, Concilio Vaticano II. En adelante se abreviará como GS.

(5) GS 26 (Vid. supra nota n.º 4; pág. 1046).

de modo directo, sí que queda implícito- se deduce que se está apelando al derecho de todos a recibir educación según los principios religiosos que se escojan. A su vez, se hace especial hincapié en la importancia que reviste la total superación de todo tipo de discriminaciones en esta materia, no sólo por razones de sexo (se refiere al derecho de la mujer a la igualdad de acceso a la educación y a la cultura⁽⁶⁾), sino por razón de raza, nacionalidad, religión o cualesquiera otras condiciones sociales⁽⁷⁾. Es preciso asegurar el derecho de la persona -como mínimo- a una «cultura básica», a partir de la que todos los pueblos y grupos sociales alcanzarán el punto de partida para el desarrollo de sus vidas.

Para el logro de este objetivo, el Concilio insta a los grupos sociales a utilizar todos los medios de los que disponga en cada momento el género humano para educar a los jóvenes, de modo que no sólo se les forme como hombres y mujeres cultos, sino que se fomente la generosidad de sus corazones -que tan necesaria es en el mundo en que vivimos⁽⁸⁾-; pero los medios materiales de nada servirían si no se empieza por la base del problema: lograr que "cada cual adquiera conciencia del derecho que tiene a la cultura y del deber que

(6) GS 29 (Vid. supra nota n.º 4; pág. 1049).

(7) GS 60 (Vid. supra nota n.º 4; pág. 1081).

(8) GS 31 (Vid. supra nota n.º 4; pág. 1050).

sobre él pesa de cultivarse a sí mismo y de ayudar a los demás" (9). Se hace referencia expresa de la necesidad de esta concienciación, sobre todo, a los agricultores, a los obreros y, de nuevo, a las mujeres.

Esta misma Constitución Pastoral refiere que uno de los ejes fundamentales para obtener los ansiados resultados educativos lo hallamos en una correcta sistematización temática de los estudios, de modo que su comprensión provenga de un desarrollo orgánico armónico (que la Iglesia deberá procurar que se compagine con la educación cristiana), cosa que -aunque a veces será complicado- siempre es posible (10). De esta yuxtaposición coherente de las materias y los principios religiosos surgirá la idea del llamado «hombre universal», al que podríamos también definir como «hombre integral», en terminología más actual, cuya estructura tendrá que ser la de la «persona humana», "en la que destacan los valores de la inteligencia, voluntad, conciencia y fraternidad" (11). La educación debe abarcar ambos extremos: el cul-

(9) GS 60 (Vid. supra nota nº 4; pág. 1081). "Enixe insuper adlaborandum est ut omnes consci fieri tum iuris ad culturam, tum officii quo astringuntur sese excludendi aliosque adiuuandi".

(10) GS 61 y 62 (Vid. supra nota nº 4; págs. 1081 y 1082).

(11) GS 61 (Vid. supra nota nº 4; págs. 1081 y 1082). "...in qua eminent intelligentiae, voluntatis, conscientiae et fraternitatis valores,...".

tural y el religioso. El Concilio incita a todos los cristianos a cooperar en esta ardua tarea.

Es necesario que la comunidad internacional, por medio de instituciones creadas «ad hoc», se encargue de que este cometido no sea un mero objetivo a conseguir, sino una auténtica realidad, proveyendo a todos los hombres en sus necesidades educativas⁽¹²⁾, lo que requiere -ante todo- "que se mejoren en todas partes las condiciones pedagógicas y sociales, y sobre todo que se dé una formación religiosa o, al menos una íntegra educación moral"⁽¹³⁾.

Para finalizar con esta Constitución Pastoral, recordemos que se hace especial referencia a la importancia que tiene el hecho de que los laicos dediquen su tiempo al estudio de las ciencias sagradas⁽¹⁴⁾, así como al de las profanas⁽¹⁵⁾, que contribuyen sobremanera al desarrollo global de la sociedad y a la mejora de los pueblos; igual idea sobre la importancia del estudio e investigación de las ciencias sagradas, (tanto

(12) GS 84 (Vid. supra nota n.º 4; pág. 1107).

(13) GS 87 (Vid. supra nota n.º 4; págs. 1110 y 1111). "Hoc vero exigit ut passim condiciones pedagogicas et sociales in melius mutantur et imprimis ut formatio religiosa vel saltem integra moralis institutio praebeat".

(14) GS 62 (Vid. supra nota n.º 4; pág. 1084).

(15) GS 87 (Vid. supra nota n.º 4; pág. 1110).

por parte de los laicos como de los sacerdotes), se reitera en el Decreto Presbyterorum ordinis sobre el ministerio y vida de los presbíteros⁽¹⁶⁾.

Lo anterior se concreta en un nuevo documento, el Decreto Apostolicam actuositatem, sobre el apostolado de los seglares⁽¹⁷⁾, donde se afirma que el apostolado seglar, al que en principio estamos obligados todos los cristianos, requiere ante todo una educación "multiforme y completa", es decir, una formación humana global, no sólo a nivel científico, para acomodarse así a la sociedad y cultura de su tiempo, sino a nivel sacro, por la función específica que como apóstol cristiano tiene que desempeñar en su entorno⁽¹⁸⁾. Se ensalza el hecho de que los cristianos sean personas preparadas en todos los campos, y de que se evidencie en ellos una clara disposición a las buenas relaciones humanas, al diálogo y a la colaboración fraterna: "además de la formación espiritual, requiérese una sólida preparación doctrinal teológica, moral, filosófica, según la diversidad de edad, condición y talento.

(16) Decreto Presbyterorum ordinis, sobre el ministerio y vida de los presbíteros, de 7 de diciembre de 1965, publicado en AAS 58(1966), el 30 de noviembre de 1966; págs. 991 a 1024. Concilio Vaticano II. En adelante se abreviará como PO. En este caso, PO 19; pág. 1020.

(17) Decreto Apostolicam actuositatem, sobre el apostolado de los seglares, de 18 de noviembre de 1965, publicado en AAS 58(1966), el 5 de noviembre de 1966; págs. 837 a 864. Concilio Vaticano II. En adelante se abreviará como AA.

(18) AA 28 y 29 (Vid. supra nota nº 17; págs. 859 y 860).

No se descuide en modo alguno la importancia de la cultura general unida a la formación práctica y técnica"⁽¹⁹⁾. Todo lo anterior se debe fomentar desde el principio, lo que significa que la educación del niño, desde sus inicios, deberá estar impregnada de los valores cristianos, si lo que se desea formar es un auténtico apóstol de Cristo. De todos modos da a entender que la educación no termina en la escuela, sino que es un objetivo que se debe continuar madurando y ampliando durante toda la vida⁽²⁰⁾; hay que imbuir a los cristianos del "verdadero sentido y valor de los bienes materiales, tanto en sí mismo como en lo referente a todos los fines de la persona humana; ejercítense en el recto uso de las cosas y en la organización de las instituciones, atendiendo siempre al bien común, según los principios de la doctrina moral y social de la Iglesia"⁽²¹⁾, de modo que los seculares resulten personas capacitadas para aplicar en cada situación dicha doctrina, haciéndola prosperar. El cristiano debe aprender desde niño a compadecerse de sus hermanos y a ayudarles generosamente, y

(19) AA 29 (Vid. supra nota nº 17; pág. 860). "Praeter formationem spiritualem, requiritur solida institutio doctrinalis, et quidem theologica, ethica, philosophica, secundum diversitatem aetatis, conditionis et ingenii. Momentum etiam culturae generalis una cum formatione practica et technica minime negligatur".

(20) AA 30 (Vid. supra nota nº 17; págs. 861 y 862).

(21) AA 31 (Vid. supra nota nº 17; pág. 862). "...de vera significatione et valore bonorum temporalium, tum in se ipsis, tum ad omnes fines personae humanae quod attinet; exercentur in recto usu rerum et organizatione institutionum, semper attendentes ad bonum commune iuxta principia doctrinae moralis et socialis Ecclesiae".

eso es algo que sólo puede inculcárseles a partir del testimonio ofrecido por las personas que les rodean.

En la Declaración Dignitatis humanae, sobre la libertad religiosa⁽²²⁾ se dice varias veces que, por su propia dignidad, el hombre está obligado moralmente a buscar la verdad en cuanto a Dios y a su Iglesia y, una vez hallada, a abrazarla y practicarla⁽²³⁾; se le reconoce el raciocinio y la libre voluntad para encontrar la verdad⁽²⁴⁾, por lo que "cada uno tiene la obligación, y en consecuencia también el derecho, de buscar la verdad en materia religiosa, a fin de que, utilizando los medios adecuados, llegue a formarse prudentemente juicios rectos y verdaderos de conciencia"⁽²⁵⁾. Esta búsqueda debe realizarse de la forma adecuada, que es el estudio y la investigación, ayudándose unos hombres a otros a lograrlo, y siguiendo las directrices que al efecto marca la Santa Madre Iglesia⁽²⁶⁾.

(22) Declaración Dignitatis humanae, sobre la libertad religiosa, de 7 de diciembre de 1965, publicada en AAS 58(1966), el 30 de noviembre de 1966; págs. 929 a 946, Concilio Vaticano II. En adelante se abreviará como DH.

(23) DH 1 (Vid. supra nota nº 22; págs. 929 y 930).

(24) DH 2 (Vid. supra nota nº 22; pág. 931).

(25) DH 3 (Vid. supra nota nº 22; pág. 931). "...unusquisque officium ideoque et ius habet veritatem in re religiosa quaerendi ut sibi, mediis adhibitis idoneis, recta et vera conscientiae iudicia prudenter efformet".

(26) DH 14 (Vid. supra nota nº 22; pág. 940).

También en la Declaración Gravissimum Educationis, sobre la educación cristiana de la juventud⁽²⁷⁾, se cita y defiende el derecho natural, primario e inalienable de todos a la educación⁽²⁸⁾, cuyo contenido es "la formación de la persona humana en orden a su fin último y al bien de las sociedades, de las que el hombre es miembro y en cuyas responsabilidades participará cuando llegue a ser adulto"⁽²⁹⁾.

Se dice que hay que colaborar con la educación de los niños y adolescentes, para que se desarrollen en ellos las condiciones «físicas, morales e intelectuales» y el más adecuado sentido de la responsabilidad; igualmente hay que educarlos sexualmente -en función de su edad-, de modo prudente y positivo, así como ofrecerles un modelo de comportamiento social, de manera que procuren a partir de él el máximo grado posible de bien común.

Se recuerda, además, que los niños y adolescentes deben aprender a amar a Dios, adhiriéndose a los rectos valores mo-

(27) Declaración Gravissimum educationis, sobre la educación cristiana de la juventud, de 28 de octubre de 1965, publicada en AAS 58(1966), el 8 de octubre de 1966; págs. 728 a 739, Concilio Vaticano II. En adelante se abreviará como GE.

(28) GE Prólogo y 1 (Vid. supra nota nº 27; págs. 728 y 729).

(29) GE 1 (Vid. supra nota nº 27; pág. 729). "...formationem personas humanae in ordine ad finem eius ultimum et simul ad bonum societatum, quarum homo membrum exstat et in quarum officiis, adultus effectus, partem habebit".

rales; es más, en posteriores epígrafes⁽³⁰⁾ se reconoce explícitamente el derecho de todos los fieles a la educación cristiana, "la cual no persigue solamente la madurez de la persona humana (...), sino que busca, sobre todo, que los bautizados se hagan más conscientes cada día del don recibido de la fe, mientras se inician gradualmente en el conocimiento del misterio de la salvación. (...) Conscientes además, de su vocación, acostúmbrense a dar testimonio de la esperanza que hay en ellos y a ayudar a la configuración cristiana del mundo, mediante la cual los valores naturales contenidos en la consideración integral del hombre redimido por Cristo contribuyan al bien de toda la sociedad"⁽³¹⁾.

8. El Código de Derecho Canónico de 1983.

En el Código de Derecho Canónico⁽³²⁾, al exponer los dere-

(30) GE 2 y 6 (Vid. supra nota nº 27; págs. 730 y 733).

(31) GE 2 (Vid. supra nota nº 27; pág. 730). "Quae quidem non solum naturitatem humanae personae (...) prosequitur, sed eo principaliter spectat ut baptizati dum in cognitionem mysterii salutis gradatim introducuntur, accepti fidei doni in dies magis conscii fiant (...). Iidem insuper suae vocationis conscii tum spei quae in eis est, testimonium exhibere tum christianam mundi conformationem adiuvare consuescant, quae naturales valores in completa hominis a Christo redempti consideratione assumpti, ad totius societatis bonum conferant".

(32) Codex Iuris Canonici, de 25 de enero de 1983. En adelante se abreviará como CIC.

derechos y deberes de los fieles cristianos, se mencionan expresamente tanto el derecho a la educación cristiana -ya sea a nivel básico⁽³³⁾, ya sea a niveles superiores⁽³⁴⁾-, con objeto de lograr la suficiente madurez de la persona en orden a una coherente formación para la salvación del alma, como la obligación de adquirir dicha instrucción, en el sentido de búsqueda de la verdad sobre Dios y su Iglesia y de asunción de la misma⁽³⁵⁾.

La educación cristiana de la que se habla se debe desarrollar a un nivel muy completo, procurando la formación integral del individuo, lo que implica un conglomerado de aspectos a armonizar, como son las vertientes físicas, morales e intelectuales, orientándolas todas hacia la consecución del

(33) c. 217 CIC: "Los fieles, puesto que están llamados por el bautismo a llevar una vida congruente con la doctrina evangélica, tienen derecho a una educación cristiana por la que se les instruya convenientemente en orden a conseguir la madurez de la persona humana y al mismo tiempo conocer y vivir el misterio de la salvación".

(34) c. 229,1 y 2 CIC: "1. Para que puedan vivir según la doctrina cristiana, proclamarla, defenderla cuando sea necesario y ejercer la parte que les corresponde en el apostolado, los laicos tienen el deber y el derecho de adquirir conocimiento de esa doctrina, de acuerdo con la capacidad y condición de cada uno.

2. Tienen también el derecho de adquirir el conocimiento más profundo de las ciencias sagradas que se imparte en las universidades o facultades eclesiásticas o en los institutos de ciencias religiosas, asistiendo a sus clases y obteniendo grados académicos".

(35) c. 748 CIC: "1. Todos los hombres están obligados a buscar la verdad en aquello que se refiere a Dios y a su Iglesia y, una vez conocida, tienen, por ley divina, el deber y el derecho de abrazarla y observarla.

2. A nadie le es lícito jamás coaccionar a los hombres a abrazar la fe católica contra su propia conciencia".

bien comun a partir del correcto y libre uso de las futuras responsabilidades que implicará la vida adulta⁽³⁶⁾.

Como es lógico, el propio Código reconoce el valor excepcional de las escuelas en la formación de niños y jóvenes⁽³⁷⁾, a la vez que advierte severamente a los responsables de las escuelas católicas sobre la necesidad de que los conocimientos científicos en ellas enseñados nunca sean inferiores a los de sus homónimas no confesionales⁽³⁸⁾; lo único que las debe diferenciar es precisamente la formación integral de orientación cristiana que impregne el proceso educativo en su globalidad.

C. El Catecismo de la Iglesia Católica de 1992.

Retomando las afirmaciones más básicas que se repiten en

(36) c. 795 CIC: "Como la verdadera educación debe procurar la formación integral de la persona humana, en orden a su fin último y, simultáneamente, al bien común de la sociedad, los niños y los jóvenes han de ser educados de manera que puedan desarrollar armónicamente sus dotes físicas, morales e intelectuales, adquieran un sentido más perfecto de la responsabilidad y un uso recto de la libertad, y se preparen a participar activamente en la vida social".

(37) c. 796,1 CIC: "Entre los medios para realizar la educación, los fieles tengan en mucho las escuelas, que constituyen una ayuda primordial para los padres en el cumplimiento de su deber de educar".

(38) c. 806,2 CIC: "2. Bajo la vigilancia del Ordinario del lugar, los Moderadores de las escuelas católicas deben procurar que la formación que se da en ellas sea, desde el punto de vista científico, de la misma categoría al menos que en las demás escuelas de la región".

este tema, hay que decir que igualmente se hallan en el Catecismo de la Iglesia Católica⁽³⁹⁾; por un lado, se nos recuerda el expreso derecho de todos los fieles "de ser instruidos en los preceptos divinos salvíficos"⁽⁴⁰⁾, derecho inalienable que la comunidad política debe reconocer, no sólo al individuo, sino a la familia como tal (de cara a la educación cristiana de los hijos)⁽⁴¹⁾; y por otro lado, vuelve a recalcar la grave obligación que toda persona tiene de buscar la verdad sobre Dios y sobre su Iglesia, adhiriéndose a ella una vez conocida⁽⁴²⁾; en este extremo, hace el propio Ca-

(39) Catechismus Catholicæ Ecclesiæ, de 11 de octubre de 1992; se ordenó su publicación por medio de la Constitución Apostólica Fidei depositum. En adelante lo abreviaremos como CCE.

(40) n. 2037 CCE: "La ley de Dios, confiada a la Iglesia, es enseñada a los fieles como camino de vida y de verdad. Los fieles, por tanto, tienen el derecho (cf. CIC can. 213) de ser instruidos en los preceptos divinos salvíficos que purifican el juicio y, con la gracia, sanan la razón humana herida. Tienen el deber de observar las constituciones y los decretos promulgados por la autoridad legítima de la Iglesia. Aunque sean disciplinares, estas determinaciones requieren la docilidad en la claridad".

(41) n. 2211 CCE: "La comunidad política tiene el deber de honrar a la familia, asistirle y asegurarle especialmente:

- La libertad de fundar un hogar, de tener hijos y de educarlos de acuerdo con sus propias convicciones.

(...)

- La libertad de profesar su fe, transmitirla, educar a sus hijos en ella, con los medios y las instituciones necesarios.

(...)"

(42) n. 2104 CCE: "«Todos los hombres están obligados a buscar la verdad, sobre todo en lo que se refiere a Dios y a su Iglesia, y, una vez conocida, a abrazarla y practicarla» (DH 1). Este deber se desprende de «su misma naturaleza» (DH 2). No contradice al «respeto sincero» hacia las diversas religiones, que «no pocas veces reflejan, sin embargo, un destello de aquella Verdad que ilumina a todos los hombres» (NA 2), ni a la exigencia de la caridad que empuja a los cristianos «a tratar con amor, prudencia

tecismo una especial referencia al ya mencionado documento conciliar *Dignitatis Humanae*⁽⁴³⁾.

D. La Carta Encíclica *Divini illius Magistri* de S. S. el Papa Pío XI (1929).

Tal como advertimos al comienzo de este tercer capítulo del trabajo, S.S. el Papa Pío XI publicó la Carta Encíclica *Divini illius Magistri*, sobre la educación cristiana de la juventud⁽⁴⁴⁾ que, aún habiendo quedado obsoleta en la actualidad, no por ello deja de ser base del pensamiento actual de la Iglesia Católica sobre esta materia.

Ya este Papa nos menciona respecto del contenido de la educación que, como "consiste esencialmente en la formación

y paciencia a los hombres que viven en el error o en la ignorancia de la fe» (DH 14)". (Nota: por NA, debe entenderse la Declaración sobre las relaciones de la Iglesia con las religiones no cristianas, emitida por el Concilio Vaticano II).

n. 2467 CCE: " El hombre busca naturalmente la verdad. Está obligado a honrarla y atestiguarla; «Todos los hombres, conforme a su dignidad, por ser personas, . . . se ven impulsados, por su misma naturaleza, a buscar la verdad y, además, tienen la obligación moral de hacerlo, sobre todo con respecto a la libertad religiosa. Están obligados también a adherirse a la verdad una vez que la han conocido y a ordenar toda su vida según sus exigencias» (DH 2)".

(43) Vid. supra nota n.º 22.

(44) Carta Encíclica *Divini illius Magistri*, sobre la educación cristiana de la juventud, de 31 de diciembre de 1929, publicada en AAS 22(1930), el 22 de febrero de 1930; págs. 49 a 86. Pontificado de S. S. el Papa Pío XI. En adelante se abreviará como DIM.

del hombre tal cual debe ser y debe portarse en esta vida terrena para conseguir el bien sublime para el cual ha sido creado, es evidente que así como no puede existir educación verdadera que no esté totalmente ordenada hacia este fin último, así también en el orden presente de la Providencia, es decir, después que Dios se nos ha revelado en su unigénito Hijo, único que es «camino, verdad y vida», no puede existir otra completa y perfecta educación que la educación cristiana"⁽⁴⁵⁾; la educación, según el sentido último de lo expuesto, deberá tender a corregir las malas influencias naturales del hombre, sublimando la formación sobrenatural, de modo que se domine la voluntad del individuo y su desviación hacia las pasiones"⁽⁴⁶⁾, encauzando la totalidad de la existencia a su auténtico fundamento, que no es otro que la "cooperación con la gracia divina en la formación del verdadero y perfecto cristiano"⁽⁴⁷⁾. Es para obtener este resultado, que se deberán conjugar todas las esferas de la vi-

(45) DIM 5 (Vid. supra nota nº 44; pág. 51). "...quoniam omnis educandi ratio ad eam spectat hominis conformationem, quam is in hac mortali vita adipiscatur oportet, ut destinatum sibi a Creatore finem supremum contingat, liquido patet, ut nulla veri nominis educatio esse potest, quae ad finem ultimum non ordinetur tota, ita, praesenti hoc rerum ordine Dei providentia constituto, postquam scilicet se ipse in Unigenito suo revelavit qui unus «via, veritas et vita» est, plenam perfectamque educationem dari non posse, nisi eam, quae christiana vocatur".

(46) DIM 44 y 45 (Vid. supra nota nº 44; pág. 69 y 70).

(47) DIM 80 (Vid. supra nota nº 44; pág. 83). "...divina cum gratia conspirando, germanum atque perfectum christianum efficiat hominem".

da humana, "la sensible y la espiritual, la intelectual y la moral, la individual, la doméstica y la civil"⁽⁴⁸⁾.

Ya que la educación no es obra del propio individuo, sino de la sociedad⁽⁴⁹⁾, es el Estado el que debe procurar y exigir que sus ciudadanos adquieran el suficiente nivel cultural en todos los aspectos de la vida necesarios para la mejora y consecución del bien común⁽⁵⁰⁾.

Lo que no se considera aquí es que se beneficie en nada al bien común o a la formación del individuo en sí misma es la -por aquél entonces- nueva corriente propulsora de la educación sexual de niños y adolescentes; entre líneas se lee que explicar sexualidad a los muchachos es un modo de abrirles los ojos innecesariamente a aspectos que, de otro modo, quizá jamás se les ocurrirían. Tenerlos en la más absoluta de las ignorancias es el mejor método para salvaguardar su supuesta «ingenuidad»⁽⁵¹⁾.

(48) DIM 81 (Vid. supra nota nº 44; pág. 83). "...sensuum et spiritus, ad intellectum et ad mores, ad singulos et ad societatem domesticam atque civilem".

(49) DIM 8 (Vid. supra nota nº 44; pág. 52). Es curioso ver cómo influye esta idea en el momento histórico en que se expone, y cómo va evolucionando a partir del ya comentado Concilio Vaticano II.

(50) DIM 38 (Vid. supra nota nº 44; págs. 63 y 64).

(51) DIM 49 y 51 (Vid. supra nota nº 44; págs. 71 y 72).

Y para terminar con esta Carta Encíclica que estamos tratando, pero continuando con el tema de la incipiente liberación sexual que en aquellos años se comenzaba a vislumbrar, el Papa Pío XI expresa otra de sus ideas, al decir que otro de los grandes errores de la época consistía en la coeducación (que es la enseñanza mixta, o sea, niños de ambos sexos en las mismas aulas), pues no se puede pretender educar de igual modo a los que, por su propia naturaleza, son en todo diferentes; el único lugar en que deben convivir los dos sexos es el ámbito de suyo propio para ello: en el matrimonio, y -si acaso durante algún tiempo- en el seno de la familia. Es más, aún propugna una mayor separación en los centros de enseñanza, muy especialmente durante el difícil período de la adolescencia, censurando gravemente la «promiscuidad» en los ejercicios gimnásticos y deportivos, en los que se debería cuidar muy encarecidamente toda exhibición pública del sexo femenino⁽⁵²⁾.

Esta última afirmación, hoy por hoy tan evidente, hay que situarla en su momento histórico: recordemos que se plasmó en 1929, cuando la llamada «promiscuidad sexual» era el simple hecho de que los mismos espacios fuesen compartidos por seres de distintos sexos. No podemos observar estos aspectos diso-

(52) DIM 52 (Vid. supra nota n.º 44; pág. 72).

ciándolos de su contexto, porque sólo lograríamos que nos pareciesen absolutamente absurdos.

E, El Pontificado de S. S. el Papa Juan XXIII (1958-1963),

Conforme se avanza en el tiempo, se asientan las ideas y evolucionan -a pequeños pasos, pero evolucionan- hacia términos más prácticos y dinámicos: S. S. el Papa Juan XXIII, en su Carta Encíclica *Princeps Pastorum*, sobre el apostolado misionero⁽⁵³⁾ nos advierte de la necesidad de profundización en la educación cristiana si no se quiere una Iglesia pasiva que se contente con hacer memorizar las fórmulas catequéticas sin una auténtica comprensión de su mensaje y, lo que es más grave, sin posibilidad de trasladar éste a los propios hechos de la vida, por carencia de capacidad analítica⁽⁵⁴⁾. Eso nos alejaría del verdadero contenido que se debe dar a la formación cristiana -tal como se expone en la Carta Encíclica *Mater et magistra*, sobre el reciente desarrollo de la cuestión social a la luz de la doctrina cristiana⁽⁵⁵⁾-, cuya verdadera

(53) Carta Encíclica *Princeps pastorum*, sobre el apostolado misionero, de 28 de noviembre de 1959, publicada en AAS 51(1959), el 10 de diciembre de 1959; págs. 833 a 864, Pontificado de S. S. el Papa Juan XXIII. En adelante se abreviará como PPa.

(54) PPa 15 (Vid. supra nota nº 53; pág. 850).

(55) Carta Encíclica *Mater et Magistra*, sobre el reciente desarrollo de la cuestión social a la luz de la doctrina cristiana, de 15 de mayo de

fundamentación está en el aprendizaje de los principios de actuación que deberán orientar la futura vida de la persona humana; se viene a decir que la educación se tiene que enfocar hacia la correcta práctica de los deberes cotidianos a la luz del Evangelio por medio de una conducta que dirija los pasos del sujeto a la salvación de su alma⁽⁵⁶⁾.

A partir de esta visión eminentemente social del problema educativo, S. S. el Papa Juan XXIII, en otra Carta Encíclica, la llamada *Pacem in terris*, sobre la paz entre todos los pueblos⁽⁵⁷⁾, recalca el trascendental derecho de todos los hombres (catalogándolo incluso como derecho natural) al acceso a los bienes de la cultura, a partir de una instrucción fundamental común y otra técnica o profesional, adecuada al medio en el que se desenvuelven y a las aptitudes personales que se posean⁽⁵⁸⁾.

Es lógico que no se pueda transformar o mejorar la sociedad si no se logra acceder a los puestos de poder, para

1961, publicada en AAS 53(1961), el 15 de julio de 1961; págs. 401 a 464. Pontificado de S. S. el Papa Juan XXIII. En adelante se abreviará como MM.

(56) MM 227, 228 y 229 (Vid. supra nota nº 55; págs. 454 y 455).

(57) Carta Encíclica *Pacem in terris*, sobre la paz entre todos los pueblos, de 11 de abril de 1963, publicada en AAS 55(1963), el 20 de abril de 1963; págs. 257 a 304. Pontificado de S. S. el Papa Juan XXIII. En adelante se abreviará como PT.

(58) PT 13 y 54 (Vid. supra nota nº 57; págs. 260 y 275).

lo que es necesaria la cultura en cualesquiera de sus vertientes: la científica, la técnica o la experiencia profesional, todas ellas en el más alto grado posible⁽⁵⁹⁾; ello no significa que se pueda descuidar la instrucción religiosa (que habitualmente se abandona a partir de los grados más elementales): se requiere una formación integral del niño y del joven, que abarque tanto el orden científico como el moral; ese es el único modo de lograr futuros adultos cristianos que hagan funcionar y evolucionar correctamente el entorno en el que habitan⁽⁶⁰⁾.

F. El Pontificado de S. S. el Papa Pablo VI (1963-1978).

Pasamos a continuación al análisis del Magisterio ofrecido a la Cristiandad por S. S. el Papa Pablo VI, Pontífice siempre preocupado por la evangelización y alfabetización del mundo, que aunque no será analizada en sí misma, sí en aquéllo que se refiere a la educación de los niños y de los adolescentes, lo cual es, a la postre, la auténtica base para modificar el sentir de los pueblos. En su Carta Encíclica *Populorum progressio*, sobre la necesidad de promover el desarrollo de

(59) PT 147 y 148 (Vid. supra nota n.º 57; pág. 296 y 297).

(60) PT 153 (Vid. supra nota n.º 57; pág. 298).

los pueblos⁽⁶¹⁾, manifiesta de forma clara que, si de algo depende el desarrollo y el crecimiento económico de las naciones es de su educación: alfabetizar al hombre es el primer paso para darle de comer⁽⁶²⁾.

De todos modos, no hay que olvidar que es el propio hombre, cada hombre, el que está obligado a autoeducarse, a procurar su autodesarrollo, según las cualidades y aptitudes que Dios le ha dado⁽⁶³⁾. Ciertamente es que precisa de la ayuda de los demás, nadie lo pone en tela de juicio, pero la verdadera responsabilidad recae sobre sí mismo.

Se tiene que tender a la evolución de la persona y de su comunidad, no sólo a un nivel puramente económico, sino procurando una auténtica formación global e integral de cada individuo⁽⁶⁴⁾. Y este magno objetivo se tendrá que obtener, por parte del profesorado, tratando de que los jóvenes estudiantes no pierdan de vista, a partir de las nuevas enseñanzas técnico-científicas que se les ofrezcan, los pro-

(61) Carta Encíclica *Populorum progressio*, sobre la necesidad de promover el desarrollo de los pueblos, de 26 de marzo de 1967, publicada en AAS 59(1967), el 15 de abril de 1967; págs. 257 a 299. Pontificado de S. S. el Papa Pablo VI. En adelante se abreviará como PPr.

(62) PPr 35 (Vid. supra nota nº 61; págs. 274 y 275).

(63) PPr 15 y 16 (Vid. supra nota nº 61; pág. 265).

(64) PPr 14 y 15 (Vid. supra nota nº 61; págs. 264 y 265).

pios valores espirituales que se hallan en el sustrato cultural de sus civilizaciones⁽⁶⁵⁾.

En la Exhortación Apostólica *Evangelii nuntiandi*, acerca de la evangelización en el mundo contemporáneo⁽⁶⁶⁾, se hace especial referencia a la idea central de la anterior Carta Encíclica, al remarcar la importancia de la evangelización de los niños, y de un modo muy especial de los que viven en países descristianizados⁽⁶⁷⁾, pues se trata de algo a lo que esos niños tienen derecho y que, probablemente, de otra manera no conocerían⁽⁶⁸⁾.

La Declaración *Persona Humana*, acerca de algunas cuestiones de ética sexual⁽⁶⁹⁾, es un documento de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe que trata este tema en otro orden de ideas: comienza por exponer los peligros de la

(65) PPr 68 (Vid. supra nota n.º 61; pág. 290).

(66) Exhortación Apostólica *Evangelii Nuntiandi*, sobre la evangelización en el mundo contemporáneo, de 8 de diciembre de 1975, publicada en AAS 68(1976), el 31 de enero de 1976; págs. 5 a 76. Pontificado de S. S. el Papa Pablo VI. En adelante se abreviará como EN.

(67) EN 52 (Vid. supra nota n.º 66; págs. 40 y 41).

(68) EN 49 (Vid. supra nota n.º 66; pág. 39).

(69) Declaración *Persona Humana*, sobre algunas cuestiones de ética sexual, de 29 de diciembre de 1975, publicada en AAS 68(1976), el 31 de enero de 1976; págs. 77 a 96. Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe. Pontificado de S. S. el Papa Pablo VI. En adelante se abreviará como PeHu.

relajación de las costumbres sexuales, que tanto corrompen la sociedad e invaden incluso el campo de la educación⁽⁷⁰⁾, para reflejar, al final -y a modo de conclusión- la necesidad de estimular en los niños y adolescentes el sentido de la correcta conducta que debe orientar su vida en este aspecto tan problemático; los niños están en su perfecto derecho de ser educados en los valores morales que deben regir su sexualidad⁽⁷¹⁾.

Pero no se debe educar éticamente sólo en esta dirección, sino que la recta conciencia tiene que regir en todos los órdenes de la vida, como auténtico "modus vivendi"; esta idea la expresa muy bien la Sagrada Congregación para la Educación Católica en uno de sus documentos, el llamado La Escuela Católica⁽⁷²⁾, cuando dice, refiriéndose al método de actuación de esta última: "No trasmite, pues, la cultura como un medio de potencia y de dominio, sino como un medio de comunión y de escucha de la voz de los hombres, de los acontecimientos y de las cosas. No considera el saber como un medio de crearse una posición, de acumular riquezas, sino como un deber de servicio

(70) PeHu 1 (Vid. supra nota n.º 69; pág. 77).

(71) PeHu 13 (Vid. supra nota n.º 69; pág. 95).

(72) La Escuela Católica, de 19 de marzo de 1977, publicado en la Revista Ecclesia n.º 1847 el 23 de julio de 1977; págs. 6 a 15. Sagrada Congregación para la Educación Católica, Pontificado de S. S. el Papa Pablo VI. En adelante se abreviará como EsCa.

y de responsabilidad hacia los demás⁽⁷³⁾.

G. El Pontificado de S. S. el Papa Juan Pablo II (1978-...).

Pasamos así al Pontificado de S. S. el Papa Juan Pablo II, que ha sido ciertamente prolífico en cuanto a la publicación de documentos, en especial, respecto del tema que nos ocupa.

Este Papa defiende el derecho a la educación cristiana en diversidad de lugares, considerando -con palabras de la Exhortación Apostólica *Catechesi tradendae*, sobre la catequesis en nuestro tiempo⁽⁷⁴⁾- que el éxito de la anterior está en la consecución de que los alumnos comprendan "el significado de los gestos y de las palabras de Cristo, los signos realizados por él mismo, pues ellos encierran y manifiestan a la vez su Misterio"⁽⁷⁵⁾; si se logra poner en comunión al pupilo con Jesucristo, se habrá logrado el fin último de la educación cristiana.

(73) EsCa 56 (Vid. supra nota n.º 72; pág. 11).

(74) Exhortación Apostólica *Catechesi tradendae*, sobre la catequesis en nuestro tiempo, de 16 de octubre de 1979, publicada en AAS 71(1979), el 31 de octubre de 1979; págs. 1277 a 1340, Pontificado de S. S. el Papa Juan Pablo II. En adelante se abreviará como CT.

(75) CT 5 (Vid. supra nota n.º 74; págs. 1280 y 1281).

Como decíamos, se defiende fervientemente el derecho que tiene todo cristiano, por el propio hecho de su bautizo, a recibir la formación necesaria que le permita llevar una vida congruente con su fe, a buscar la verdad de Dios y, una vez hallada, adherirse a ella⁽⁷⁶⁾. Y ello con el máximo respeto de sus conciudadanos hacia las propias creencias, sea en la sociedad en global, sea en la escuela en especial, donde -a ser posible- se deberá ofrecer la mencionada educación religiosa (sometida, eso sí, al control de la Iglesia). Este derecho a la educación religiosa, que se reconoce a los cristianos, también se propugna para los hijos de otras creencias, que pueden educarse conjuntamente, siempre que las materias de fe se puedan desarrollar por separado⁽⁷⁷⁾.

El derecho de los niños a una educación cristiana, se aduce igualmente en sí mismo en otros documentos, como la Exhortación Apostólica Familiaris Consortio, sobre el matrimonio y la familia⁽⁷⁸⁾, la Carta de los Derechos de la Fami-

(76) CT 14 y 64 (Vid. supra nota nº 74; págs. 1288 y 1330).

(77) CT 69 (Vid. supra nota nº 74; págs. 1335 y 1336).

(78) Exhortación Apostólica Familiaris consortio, sobre el matrimonio y la familia, de 22 de noviembre de 1981, publicada en AAS 74(1982), el 3 de febrero de 1982; págs. 81 a 191. Pontificado de S. S. el Papa Juan Pablo II. En adelante se abreviará como FC.

lia⁽⁷⁹⁾, la Exhortación Apostólica post-sinodal Christifideles Laici, sobre vocación y misión de los laicos en el mundo⁽⁸⁰⁾, la Carta Encíclica Redemptoris Missio, sobre la permanente validez del mandato misionero⁽⁸¹⁾, la Carta Encíclica Centesimus annus, en el centenario de la «Rerum Novarum»⁽⁸²⁾, o la Carta Encíclica Veritatis splendor, sobre algunas cuestiones fundamentales de la enseñanza moral de la Iglesia⁽⁸³⁾; de todos ellos⁽⁸⁴⁾, destaca especialmente el re-

(79) Carta de los Derechos de la Familia, de 22 de octubre de 1983, publicada en la Revista Ecclesia nº 2152, de 3 de diciembre de 1983; págs. 8 a 15. Realizado por varios organismos de la Santa Sede. Pontificado de S. S. el Papa Juan Pablo II. En adelante se abreviará como CDe.

(80) Exhortación Apostólica post-sinodal Christifideles laici, sobre vocación y misión de los laicos en la Iglesia y en el mundo, de 30 de diciembre de 1988, publicada en AAS 81(1989), el 14 de abril de 1989; págs. 393 a 521. Pontificado de S. S. el Papa Juan Pablo II. En adelante se abreviará como CL.

(81) Carta Encíclica Redemptoris missio, sobre la permanente validez del mandato misionero, de 7 de diciembre de 1990, publicada en AAS 83(1991), el 8 de abril de 1991; págs. 249 a 340. Pontificado de S. S. el Papa Juan Pablo II. En adelante se abreviará como RMI.

(82) Carta Encíclica Centesimus annus, en el centenario de la «Rerum novarum», de 1 de mayo de 1991, publicada en AAS 83(1991), el 9 de octubre de 1991; págs. 793 a 867. Pontificado de S. S. el Papa Juan Pablo II. En adelante se abreviará como CA.

(83) Carta Encíclica Veritatis splendor, sobre algunas cuestiones fundamentales de la enseñanza moral de la Iglesia, de 6 de agosto de 1993, publicada en AAS 85(1993), el 9 de diciembre de 1993; págs. 1133 a 1228. Pontificado de S. S. el Papa Juan Pablo II. En adelante se abreviará como VS.

(84) El derecho a la educación cristiana se cita explícita o implícitamente en: FC 26 (Vid. supra nota nº 78; págs. 112 y 113), CDe 5 (Vid. supra nota nº 79; pág. 21), CL 34 y 51 (Vid. supra nota nº 80; págs.

sumen que se hace del tema en cierto pasaje, que dice: "La novedad de la vida en él es la «Buena Nueva» para el hombre de todo tiempo: a ella han sido llamados y destinados todos los hombres. De hecho, todos la buscan, aunque a veces de forma confusa y tienen el derecho a conocer el valor de este don y la posibilidad de alcanzarlo" ⁽⁸⁵⁾.

La educación cristiana, como se nos recuerda en la Exhortación Apostólica *Catechesi Tradendae* ⁽⁸⁶⁾, para lograr el objetivo perseguido, no se puede ofrecer de cualquier modo: es necesaria una ordenación con determinadas características: sistemática (no improvisada), elemental (que no pretenda abarcar todo lo previsible, pues eso es tarea de la investigación teológica o de la exégesis científica), pero completa e integral (abierta a todos los campos de la vida) ⁽⁸⁷⁾. Como es lógico, el mejor lugar en que se puede ofrecer una educación realmente organizada, no sólo ya a nivel catequético -centrándola en el exclusivo aprendizaje religioso- sino en un marco global y vivencial, es en la es-

457 y 494), CA 47 (Vid. supra nota n^o 82; pág. 851) y VS 113 (Vid. supra nota n^o 83; pág. 1222).

(85) RMI 11 (Vid. supra nota n^o 81; pág. 260). "Novitas vitae in eo «bonus nuntius» est ad hominem cuiusque aetatis; ad eam omnes homines sunt vocati et destinati. Omnes eam perfecto quaerunt, etsi interdum confuse, itaque ius est eiusmodi doni momentum cognoscere illudque consequi".

(86) Vid. supra nota n^o 74.

(87) CT 21 (Vid. supra nota n^o 74; pág. 1295).

cuela⁽⁸⁸⁾; aún así, el hecho de que en la escuela se dé educación religiosa no implica, ni mucho menos, el descuido de la formación de la fe en otros ámbitos complementarios, que no se puede negar a los niños, adolescentes y jóvenes.

A iguales conclusiones llega la Sagrada Congregación para la Educación Católica -en documentos como El laico Católico, testigo de la fe en la escuela⁽⁸⁹⁾ y en la Instrucción llamada Orientaciones educativas sobre el amor humano⁽⁹⁰⁾-, al dar un valor primario y trascendental a los centros docentes para lograr una auténtica e integral formación cristiana de los fieles desde el comienzo de sus vidas⁽⁹¹⁾.

Cambiando de tema, aunque siguiendo con la línea global del derecho de todos a la educación -no sólo nos referimos aquí a la cristiana en sí misma, sino a la educación en gene-

(88) CT 37, 38 y 39 (Vid. supra nota n.º 74; págs. 1308 a 1310).

(89) El laico católico, testigo de la fe en la escuela, de 15 de octubre de 1982, publicado en la Revista Ecclesia n.º 2108, de 1 y 8 de enero de 1983; págs. 27 a 42, Sagrada Congregación para la Educación Católica, Pontificado de S. S. el Papa Juan Pablo II. En adelante se abreviará como LaCa.

(90) Orientaciones educativas sobre el amor humano, de 1 de noviembre de 1983, publicado en la Revista Ecclesia n.º 2155, el 24 de diciembre de 1983; págs. 21 a 35, Instrucción de la Sagrada Congregación para la Educación Católica, Pontificado de S. S. el Papa Juan Pablo II. En adelante se abreviará como OrEd.

(91) LaCa 56 (Vid. supra nota n.º 89; pág. 38) y OrEd 69 (Vid. supra nota n.º 90; pág. 30).

ral-, hay que citar que este Pontífice lo ha proclamado hasta la saciedad, basando esencialmente el problema del desarrollo de los pueblos y del avance personal y profesional de los individuos (dentro de la sociedad que les rodea) en una pura y simple cuestión educativa: si fomentamos la alfabetización de las personas en las zonas subdesarrolladas, o la aumentamos en los lugares marginales de los mal llamados «países civilizados», lograremos el progreso personal y, por ende, general, de los que por medio de la cultura han conseguido, como mínimo, que se les abra un nuevo abanico de posibilidades, tanto laborales como socio-políticas o, incluso, aunque sólo sea así, meramente técnicas o profesionales.

Como decíamos en el párrafo anterior, el Papa ha mencionado este derecho natural a la educación en multitud de ocasiones, pero valgan como ejemplos la Carta Encíclica *Laborem exercens*, sobre el trabajo humano⁽⁹²⁾, la Carta Apostólica a los jóvenes del mundo con ocasión del Año Internacional de la juventud⁽⁹³⁾, la Carta Encíclica *Sollicitudo*

(92) Carta Encíclica *Laborem exercens*, sobre el trabajo humano, de 14 de septiembre de 1981, publicada en AAS 73(1981), el 5 de noviembre de 1981; págs. 577 a 647. Pontificado de S. S. el Papa Juan Pablo II. En adelante se abreviará como LE.

(93) Carta Apostólica a los jóvenes del mundo, con ocasión del Año Internacional de la juventud, de 31 de marzo de 1985, publicada en AAS 77(1985), el 1 de julio de 1985; págs. 579 a 628. Pontificado de S. S. el Papa Juan Pablo II. En adelante se abreviará como CJ.

rei socialis, publicada en el vigésimo aniversario de la «Populorum progressio»⁽⁹⁴⁾, y la ya citada Exhortación Apostólica post-sinodal Christifideles laici⁽⁹⁵⁾; asimismo, podemos hallar la idea reflejada en algunos documentos de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, como son la Instrucción Libertatis Conscientia, sobre la «Teología de la Liberación»⁽⁹⁶⁾, o la Instrucción Donum vitae, sobre el respeto de la vida humana naciente⁽⁹⁷⁾. En todos los casos se dice, directa o indirectamente, pero siempre de forma contundente, que a nadie le puede ser negado el derecho a la educación, por ser natural (y por ello inalienable), con independencia de su lugar de nacimiento o «status» social⁽⁹⁸⁾.

(94) Carta Encíclica Sollicitudo rei socialis, en el 20 aniversario de la «Populorum progressio», de 30 de diciembre de 1987, publicada en AAS 80(1988), el 7 de mayo de 1988; págs. 513 a 586, Pontificado de S. S. el Papa Juan Pablo II. En adelante se abreviará como SRS.

(95) Vid. supra nota nº 80.

(96) Instrucción Libertatis conscientia, sobre la Teología de la Liberación, de 22 de marzo de 1986, publicada en AAS 79(1987), el 5 de mayo de 1987; págs. 554 a 599, Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, Pontificado de S. S. el Papa Juan Pablo II. En adelante se abreviará como Lico.

(97) Instrucción Donum vitae, sobre el respeto de la vida humana naciente, de 22 de febrero de 1988, publicada en AAS 80(1988), el 12 de enero de 1988; págs. 70 a 102. Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, Pontificado de S. S. el Papa Juan Pablo II. En adelante se abreviará como DoVi.

(98) Concretamente, los lugares son: LE 18 (Vid. supra nota nº 92; pág. 625), CJ 12 (Vid. supra nota nº 93; págs. 610 a 613), SRS 44 (Vid. supra nota nº 94; pág. 576), CL 63 (Vid. supra nota nº 80; pág. 517), Lico 81 y 92 (Vid. supra nota nº 96; págs. 591 y 595) y DoVi 59, 69 y 102 (Vid. supra nota nº 97; págs. 87, 89 y 99).

Pero que a nadie le pueda ser negada la educación, no supone que el Estado o la Iglesia se tengan que encargar de "perseguir" a cada individuo para hacer efectiva su instrucción: ni mucho menos la idea es esa. Muy por el contrario, si bien ambas instituciones deben poner las máximas facilidades al servicio de todos, ello no disminuye en absoluto la obligación de cada persona de autoeducarse, de procurarse la mejor instrucción posible, tanto en el ámbito general como en el específicamente religioso. Es evidente que de nada sirven las escuelas, el Estado o la Iglesia si el individuo no desea adquirir la cultura que se le ofrece, o no pone ningún empeño en aprender. Esta idea de la autoeducación, también se reitera en diversos documentos pontificios, algunos ya mencionados⁽⁹⁹⁾, y otro -uno de los más recientes-, que aún no hemos aludido, que es la Carta Apostólica a las Familias del mundo, con ocasión del Año Internacional de la Familia⁽¹⁰⁰⁾.

La educación de la que estamos hablando, aunque no tenga unos contenidos materiales especificados en estos textos -en

(99) Lo podemos hallar en: CJ 13 (Vid. supra nota nº 93; pág. 613) y CL 63 (Vid. supra nota nº 90; pág. 517).

(100) Carta Apostólica a las Familias del mundo, con ocasión del Año Internacional de la Familia, de 2 de febrero de 1994, publicada Madrid, en 1994 por la Editorial San Pablo. Versión castellana de la Políglota Vaticana (110 págs.). Pontificado de S. S. el Papa Juan Pablo II. En adelante se abreviará como CF. En este caso, CF 16, pág. 67.

realidad no habría lugar a que en ellos se concretase hasta ese extremo-, sí que tiene un marco general en el que circunscribirse, a la luz de la postura de la Iglesia Católica. Se origina, así, la idea de la «educación integral del individuo», que es "la que responde a todas las exigencias de la persona humana"⁽¹⁰¹⁾, la que "incluye el desarrollo de todas las facultades humanas del educando, su preparación para la vida profesional, la formación de su sentido ético y social, su apertura a la trascendencia y su educación religiosa"⁽¹⁰²⁾.

En el fondo la idea no es novedosa, pues un proceso educativo coherente siempre debe estar orientado hacia la consecución de determinado «tipo de hombre»; según la concepción filosófica cristiana del ser humano⁽¹⁰³⁾, que -por esencia- es una visión integral del individuo, ya que abarca todos los aspectos de su vida (el profesional, el social, el religioso, etc.), se propugna el cultivo en los alumnos de una "exquisita sensibilidad social y una profunda responsabilidad civil y política"⁽¹⁰⁴⁾, entre otras diversas, cuestiones, como

(101) LaCa 3 (Vid. supra nota nº 89; pág. 28).

(102) LaCa 17 (Vid. supra nota nº 89; pág. 30) y OrEd 1 (Vid. supra nota nº 90; pág. 21).

(103) LaCa 18 (Vid. supra nota nº 89; pág. 30).

(104) LaCa 19 (Vid. supra nota nº 89; pág. 30), OrEd 21 (Vid. supra nota nº 90; págs. 23 y 25) y LiCo 95 (Vid. supra nota nº 96; pág. 596).

son todo el resto de datos culturales, igualmente trascendentales; de este modo, para que el proceso educativo pueda ser calificado como tal tiene que ser una comunicación de las distintas vertientes de la cultura con una sistemática esencialmente orgánica, a la vez que crítica, valorativa, histórica y dinámica⁽¹⁰⁵⁾; se trata de formar futuros ciudadanos que procuren, y estén capacitados para ello por medio de sus conocimientos, variar el viciado entorno que les rodea en pro del logro de la llamada «civilización del amor».

La formación integral del alumno no puede ser -en ningún caso- en detrimento de sus propias convicciones o las de sus progenitores, sino que tendrá que llevarse a cabo con un gran respeto a sus ideas: la educación cristiana ha de ser un ofrecimiento, una opción, y nunca una imposición⁽¹⁰⁶⁾.

Hay que lograr que los educandos hagan suyos los principios que se les están poniendo a su alcance, y que lo hagan de forma libre, consciente y reflexiva⁽¹⁰⁷⁾; la base primordial de dichos principios está en inculcarles "la libertad respetuosa con los demás, la responsabilidad consciente, la

(105) LaCa 20 (Vid. supra nota nº 89; pág. 30) y CF 16 (Vid. supra nota nº 100; págs. 68 y 70).

(106) LaCa 28 (Vid. supra nota nº 89; pág. 33).

(107) LaCa 31 (Vid. supra nota nº 89; pág. 33) y CJ 13 (Vid. supra nota nº 93; págs. 613 y 614).

sincera y permanente búsqueda de la verdad, la crítica equilibrada y serena, la solidaridad y el servicio hacia todos los hombres, la sensibilidad hacia la justicia, la especial conciencia de ser llamados a ser agentes positivos de cambio en una sociedad en continua transformación"⁽¹⁰⁸⁾; esto es algo que no puede inculcarse sólo con palabras: por ello los educadores (como veremos en su momento) están obligados a dar un auténtico testimonio de vida en este sentido⁽¹⁰⁹⁾.

La idea global de lo expuesto se podría encuadrar en las palabras de la Carta Encíclica *Redemptoris Missio*, cuando dice -y citamos textualmente-: "La misión de la Iglesia no es actuar directamente en el plano económico, técnico, político o contribuir materialmente al desarrollo, sino que consiste esencialmente en ofrecer a los pueblos no un «tener más», sino un «ser más», despertando las conciencias con el Evangelio"⁽¹¹⁰⁾. Eso es justo lo que se procura a través de la educación.

(108) LaCa 30 (Vid. supra nota nº 89; pág. 33). En el mismo sentido: LaCa 34 y 55 (Vid. supra nota nº 89; págs. 34 y 38) y CL 60 (Vid. supra nota nº 80; pág. 511).

(109) LaCa 32 (Vid. supra nota nº 89; pág. 33).

(110) RMi 58 (Vid. supra nota nº 81; pág. 306). "Ecclesiae tamen munus non sane est ut recta in regione oeconomica vel technica vel politica operentur aut ut opibus in progressionem conferat; sed suapte natura illuc spectat, ut populis ea ministret non unde «habeant plus» sed unde «sint ipsi plus», conscientiis videlicet per Evangelium concitandis".

A la hora de educar a los niños, adolescentes y jóvenes, hay que incidir especialmente en el compromiso, en el significado del servicio gratuito, del sacrificio y de la donación de sí mismos; ofrecerse a Dios y entregarse a sus hermanos es el verdadero eje sobre el que girará toda la transformación social -si bien requerirá los conocimientos técnicos o profesionales adecuados, que en el fondo también parten de una buena enseñanza-. Es el único modo de lograr que el entorno en el que vivimos prospere, se desarrolle y se haga más justo, tal como se deduce de la Exhortación Apostólica post-sinodal Pastores dabo vobis, sobre la formación de los sacerdotes en la situación actual⁽¹¹¹⁾.

Y hemos dejado para el final el comentario del tema de la educación sexual, pues es mejor tratarlo autónomamente, por su especial problemática, aunque sólo sea un aspecto más del contenido de la educación cristiana que se deba inculcar a los alumnos en las escuelas.

La Iglesia Católica valora el asunto de la educación sexual desde la perspectiva de que no es más que la instruc-

(111) Exhortación Apostólica Pastores dabo vobis, sobre la formación de los sacerdotes en la situación actual, de 25 de marzo de 1992, publicada en AAS 84(1992), el 3 de agosto de 1992; págs. 657 a 804. Pontificado de S. S. el Papa Juan Pablo II. En adelante se abreviará como PDV. En este caso, hay que citar PDV 40; pág. 725.

ción para el amor⁽¹¹²⁾; a partir de esta premisa básica, se rechaza la trivialización de la sexualidad a la que se está llegando en la actualidad -puesto que la sociedad "la interpreta y la vive de manera reductiva y empobrecida, relacionándola únicamente con el cuerpo y el placer egoísta"⁽¹¹³⁾-, ensalzando, como valores a imbuir a los más jóvenes, una cultura sexual que ponga de manifiesto la riqueza personal que supone el sexo si se yuxtaponen e interrelacionan sus elementos indispensables -y moralmente inseparables-, que son «el cuerpo, el sentimiento y el espíritu»⁽¹¹⁴⁾.

En este campo, si bien los padres son los primeros responsables de la instrucción sexual de sus hijos, por el principio de subsidiariedad, la escuela libremente escogida por ellos, debe cooperar en el proceso (cada una de estas ideas, la veremos en sucesivos apartados). De todos modos, sea la escuela, sean los padres los que eduquen, lo cierto es que los jóvenes tienen derecho a recibir una formación sexual «prudente y positiva» acorde a sus cualidades y necesidades personales⁽¹¹⁵⁾.

(112) OrEd 4 (Vid. supra nota nº 90; pág. 21).

(113) FC 37 (Vid. supra nota nº 78; pág. 128). "...accipit eam et exsequitur anguste misereque iungens eam corpori soli et non nisi voluptati singulorum sibi solis consulentium..."

(114) «Corpus, sensus et anima».

(115) OrEd 1 y 4 (Vid. supra nota nº 90; págs. 21 y 23).

Como decíamos, aunque haya cierta incertidumbre social al respecto⁽¹¹⁶⁾ acerca de quién debe asumir concretamente la instrucción sexual o cómo debe llevarse a cabo; de momento, lo que la Iglesia Católica tiene muy claro es, por un lado, que los responsables son en todo caso los padres (a pesar de que a veces deleguen volutariamente en las escuelas)⁽¹¹⁷⁾ y, por el otro, que el método a seguir tiene que ser progresivo y gradual, tomando como baremos esenciales de actuación la edad del niño o del adolescente y su madurez psico-afectiva; lo que no es de ningún modo viable es el silencio como norma, ya que el entorno social que les rodea no callará en esta materia, dada la suma importancia de la misma⁽¹¹⁸⁾. Con respecto a la impartición de la disciplina en grupos mixtos, a este Santo Padre no le parece demasiado mal (obsérvese la enorme evolución sufrida en este punto), siempre y cuando el educador esté suficientemente preparado para ello y los padres de los niños lo crean oportuno y lo consientan de este modo⁽¹¹⁹⁾.

Y en cuanto a la materia en sí, es decir, en relación al contenido de la educación sexual, es importante reseñar que la Iglesia Católica da un valor trascendental e irrenunciable a

(116) OrEd 8 (Vid. supra nota nº 90; pág. 21).

(117) OrEd 106 (Vid. supra nota nº 90; pág. 34).

(118) OrEd 16 (Vid. supra nota nº 90; pág. 23).

(119) OrEd 72 (Vid. supra nota nº 90; págs. 30 y 31).

la «educación para la castidad» o «educación para la virginidad» "como forma suprema del don de uno mismo que constituye el sentido mismo de la sexualidad humana"⁽¹²⁰⁾.

Ni es factible un sistema educativo que sólo informase, sin formar, la conciencia del niño, pues eso sólo le abriría nuevas miras a experiencias para él inquietantes por lo desconocido, ni es aconsejable que sólo sea la escuela la que ofrezca esta clase educación, pues también así quedaría incompleta: los padres deben ser coeducadores de sus hijos en esta materia⁽¹²¹⁾.

El ejercicio de la sexualidad sólo se puede orientar hacia la procreación, y ello exclusivamente dentro del matrimonio, así que a los niños -mientras lo sean- simplemente les queda la opción de la castidad absoluta⁽¹²²⁾. Entenderlo de otro modo sería una "prostitución del cuerpo", al que la visión cristiana reconoce una función muy particular, enfocándolo hacia la transmisión de la vida y la vocación humana⁽¹²³⁾.

(120) FC 37 (Vid. supra nota n.º 78; pág. 128). "...sicut supremam formam illius donationis sui, quae sensum ipsum efficit sexualitatis humanae". También se refleja esa idea en OrEd 18 (Vid. supra nota n.º 90; pág. 23).

(121) OrEd 9 (Vid. supra nota n.º 90; pág. 21).

(122) OrEd 5 (Vid. supra nota n.º 90; pág. 21).

(123) OrEd 22 (Vid. supra nota n.º 90; pág. 25).

A partir de las bases anteriores, se dice que hay que tatar de fomentar una educación sexual -como ya hemos mencionado- no meramente informadora, sino formativa, que enseñe a controlar la voluntad, los sentimientos y las emociones, desarrollando integral y responsablemente a la persona, según las necesidades del momento de su vida en que se halle y la capacidad psico-afectiva del individuo de que se trate; olvidar alguno de estos datos a la hora de plantear esta enseñanza supondría una desfiguración del sentido último que se debe dar a la educación genital⁽¹²⁴⁾.

Lo que sí que es importante, dentro de la información progresiva, es que -pese a que a veces se dé una explicación incompleta de ciertos fenómenos- nunca se puede faltar a la verdad: se deben evitar las exposiciones deformadas o poco francas, ajustando, en todo caso, el lenguaje a la comprensión del educando, sin escandalizarle ni ignorar su pudor, pero tampoco sin engañarle⁽¹²⁵⁾.

Y para terminar con el contenido de la educación sexual, la Iglesia da ciertas pautas sobre temas muy concretos, como

(124) OrEd 34, 35, 36, 37, 42 y 70 (Vid. supra nota nº 90; págs. 27 y 30).

(125) OrEd 87 (Vid. supra nota nº 90; pág. 32).

la amistad⁽¹²⁶⁾ (que se deber fomentar de forma madura, para lograr una perfecta comunión con los demás), la masturbación⁽¹²⁷⁾ (costumbre absolutamente reprobable que implica diversidad de problemas subyacentes más profundos, que son los que verdaderamente hay que ir a buscar y solventar) y la homosexualidad⁽¹²⁸⁾ (que se tiene que tratar con comprensión extrema, animando al alumno al dominio de sus impulsos y pasiones).

De este modo, damos por finalizado el presente apartado sobre el derecho a la educación, y su contenido, a la luz de la postura de la Iglesia Católica.

(126) OrEd 92 (Vid. supra nota n.º 90; pág. 32).

(127) OrEd 99 (Vid. supra nota n.º 90; pág. 33).

(128) OrEd 103 (Vid. supra nota n.º 90; pág. 34).

2. LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA, ESTUDIO E INVESTIGACIÓN.

Antes de empezar con el tratamiento específico del tema, hay que advertir que para hacer honor al título de este apartado, se deberá tener en cuenta que precisa ser complementado por el que analiza la postura del profesorado frente a esta materia, es decir, el que trata toda la cuestión de la libertad de cátedra y su contenido, al que en el presente epígrafe solamente haremos algunas referencias aisladas pero necesarias; esto es así porque hemos considerado oportuno estudiar de forma autónoma lo relativo a los docentes, dada la importancia y complejidad específica que dicha vertiente posee por sí misma.

A. El Magisterio conciliar (Concilio Vaticano II).

Los documentos conciliares no dejan lugar a dudas respecto de la necesidad de que todos los Estados reconozcan la libertad de enseñanza, haciendo hincapié en el derecho de las comunidades religiosas a que no les sea impedida su función docente⁽¹²⁹⁾, así como la libre divulgación de los conocimientos del hombre -especialmente los adquiridos por el

(129) DH 4 (Vid. supra nota nº 22; pág. 933).

propio análisis-⁽¹³⁰⁾; igualmente se muestran totalmente reacios a la posibilidad de que existan monopolios educativos por parte del Estado, puesto la propia idea choca frontalmente con uno de los más básicos derechos naturales de que goza toda persona (el derecho a la enseñanza plural), aparte de ir en detrimento de la evolución y exposición de la cultura y del desarrollo de las comunidades; es por todo ello, por lo que hay que procurar el fomento del reconocimiento de la libertad de enseñanza, así como la máxima potenciación posible de las ayudas a las familias más necesitadas para que puedan hacerlo verdaderamente efectivo⁽¹³¹⁾.

Igualmente, la Iglesia Católica reconoce la libertad de investigación en sí misma considerada de forma expresa, en los siguientes términos -a modo de ejemplo-: "... debe reconocerse a los fieles, clérigos o laicos la justa libertad de investigación, de pensamiento y de hacer conocer humilde y valerosamente su manera de ver en los campos que son de su competencia"⁽¹³²⁾.

(130) GS 59 (Vid. supra nota nº 4; págs. 1080).

(131) GE 6 y 7 (Vid. supra nota nº 27; págs. 733 y 734).

(132) GS 59 y 62 (Vid. supra nota nº ; págs. 1080 y 1084). En esta última, hallamos el citado texto: "...agnoscatur fidelibus, sive clericis, sive laicis, iusta libertas inquirendi, cogitandi necnon mentem suam in humilitate et fortitudine aperiendi in iis in quibus peritia gaudent".

El sentido último de que la Iglesia proteja con tanto fervor la libertad de investigación y estudio, a pesar de que se planteen numerosos problemas (esencialmente en los casos en que ciencia y religión seann incompatibles o contrarios)⁽¹³³⁾, lo hallamos en la sencilla realidad de que "...las cosas creadas y la sociedad misma gozan de propias leyes y valores, que el hombre ha de descubrir, emplear y ordenar poco a poco..."⁽¹³⁴⁾, por lo que es necesario dar autonomía a la investigación de las cosas terrenas; además, si la investigación se lleva a cabo por métodos realmente científicos y conformes a la moralidad, jamás colisionará con los principios religiosos, pues tanto las realidades terrenas como la fe tienen su común origen en Dios.

Es por esto que los cristianos no se deben privar de las investigaciones científicas, es más, la Iglesia les alienta a que las realicen, tanto en el campo de la Teología como del resto de las ciencias profanas; todo lo que dirija al hombre a un mayor conocimiento de sí mismo, del mundo que le rodea o del mejor modo de utilizarlo, será bien recibido⁽¹³⁵⁾.

(133) GE 56 (Vid. supra nota nº 27; págs. 1076 y 1077).

(134) GS 36 (Vid. supra nota nº 4; pág. 1054). "...res creatas et ipsas societates propriis legibus valoribusque gaudere, ab homine gradatim dignoscendis, adhibendis et ordinandis..."

(135) GS 62 (Vid. supra nota nº 4; págs. 1082 a 1084) y GE 10 y 11 (Vid. supra nota nº 27; págs. 736 a 738).

Lo que sería ciertamente reprobable es que el investigador disociase la ciencia de la fe o de Dios, considerando que él en nada ha intervenido para crear esas leyes de la naturaleza que todo lo rigen⁽¹³⁶⁾; "el hombre, cuando se entrega a las diferentes disciplinas de la filosofía, la historia, las matemáticas y las ciencias naturales y se dedica a las artes, puede contribuir sobremanera a que la familia humana se eleve a los más altos pensamientos sobre la verdad, el bien y la belleza y al juicio de valor universal, y así sea iluminada mejor por la maravillosa Sabiduría, que desde siempre estaba con Dios disponiendo todas las cosas con él, jugando en el orbe de la tierra y encontrando sus delicias en estar entre los hijos de los hombres"⁽¹³⁷⁾.

Por lo anterior, la Iglesia reafirma el valor positivo de la investigación⁽¹³⁸⁾, cuyos méritos no se cansa de ensalzar, y que son: "el estudio de las ciencias y la exacta fidelidad a la verdad en las investigaciones científicas, la necesidad de trabajar conjuntamente en equipos técnicos, el sentido de la

(136) GS 36 (Vid. supra nota n^o 4; pág. 1054).

(137) GS 57 (Vid. supra nota n^o 4; pág. 1078). "...homo cum in varias philosophiae, historiae atque scientiae mathematicae et naturalis disciplinas incumbet et artibus versatur, maxime conferret potest, ut familia humana ad sublimiores veri, boni et pulchri rationes atque ad iudicium universi valoris elevetur et sic clarius illuminetur mirabili Sapientia, quae ab aeterno cum Deo erat, cuncta cum Eo componens, ludens in orbe terrarum, esse cum filiis hominum in deliciis habens".

(138) GS 59 (Vid. supra nota n^o 4; pág. 1080).

solidaridad internacional, la conciencia cada vez más intensa de la responsabilidad de los peritos para la ayuda y la protección de los hombres, la voluntad de lograr condiciones de vida más aceptables para todos, singularmente para los que padecen privación de responsabilidad o indigencia cultural"⁽¹³⁹⁾.

Para terminar este subapartado, no queremos dejar de mencionar las palabras del Mensaje del Concilio a la Humanidad⁽¹⁴⁰⁾, cuando se dirige a los hombres del pensamiento y de la ciencia; tras recordarles que la Iglesia les apoya y les comprende⁽¹⁴¹⁾, les dice: "continuad buscando sin cansaros, sin desesperar jamás de la verdad. Recordad la palabra de uno de vuestros grandes amigos, San Agustín: «busquemos con afán de encontrar y encontraremos con el deseo de buscar aún más». Felices los que, poseyendo la verdad, la buscan más todavía a fin de renovarla, profundizar en ella y

(139) GS 57 (Vid. supra nota n.º 4; págs. 1078 y 1079), "Scientiarum studium atque exacta fidelitas erga veritatem in inquisitionibus scientificis, necessitas laborandi una cum aliis in coetibus technicis, sensus solidaritatis internationalis, conscientia in dies vividior responsabilitatis peritorum erga homines adiuuandos immo et protegendos, voluntas faustiores reddendi vitas condiciones omnibus, praesertim illis qui vel responsabilitatis privatione vel culturae paupertate laborant". La misma idea se encuentra en GS 59 (Vid. supra nota n.º 4; págs. 1079 y 1080).

(140) Mensajes del Concilio a la Humanidad, de 8 de diciembre de 1965, publicados en AAS 58(1966), el 31 de enero de 1966; págs. 5 a 18, Concilio Vaticano II. En adelante se abreviará como Mens. a ...

(141) Mens. a los hombres del pensamiento y de la ciencia, n.º 3 (Vid. supra nota n.º 140; pág. 11).

ofrecerla a los demás. Felices los que, no habiéndola encontrado caminan hacia ella con un corazón sincero: que busquen la luz de mañana con la luz de hoy, hasta la plenitud de la luz"⁽¹⁴²⁾.

B. El Código de Derecho Canónico de 1983.

Como dice el CIC, la Iglesia tiene la obligación, y a su vez el derecho, de enseñar la doctrina cristiana⁽¹⁴³⁾ por por todos los medios que encuentre a su alcance, muy en especial por medio del cauce privilegiado que supone la escuela⁽¹⁴⁴⁾; decir esto no es otra cosa que reconocer la libertad de ense-

(142) Mens. a los hombres del pensamiento y de la ciencia, n.º 4 (Vid. supra nota n.º 140; pág. 12). "continuez à chercher, sans vous laisser, sans désespérer jamais de la vérité! Rappelez-vous la parole d'un de vos grands amis, Saint Agustin: «Cherchez avec le désir de trouver, et trouvons avec le désir de chercher encore». Heureux ceux qui, possédant la vérité, la cherchent encore, afin de la renouveler, de l'approfondir, de la donner aux autres. Heureux ceux qui, ne l'ayant pas trouvée, marchent vers elle d'un cœur sincère: qu'ils cherchent la lumière de demain avec la lumière d'aujourd'hui, jusqu'à la plénitude de la lumière!

(143) c. 747,1 CIC: "1. La Iglesia, a la cual Cristo Nuestro Señor encomendó el depósito de la fe, para que, con la asistencia del Espíritu Santo, custodiase santamente la verdad revelada, profundizase en ella y la anunciase y expusiese fielmente, tiene el deber y el derecho originario, independiente de cualquier poder humano, de predicar el Evangelio a todas las gentes, utilizando incluso sus propios medios de comunicación social".

(144) c. 761 CIC: "Deben emplearse todos los medios disponibles para anunciar la doctrina cristiana, sobre todo la predicación y la catequesis, que ocupa siempre un lugar primordial; pero también la enseñanza de la doctrina en escuelas, academias, conferencias y reuniones de todo tipo, así como su difusión mediante declaraciones públicas, hechas por la autoridad legítima con motivo de determinados acontecimientos, y mediante la prensa y otros medios de comunicación social".

fianza de la religión, de la fe, de los principios morales cristianos, o incluso de las distintas disciplinas vistas desde la óptica católica, tanto por parte de la Iglesia como institución, como de sus miembros, trátase de laicos o de religiosos.

A su vez, y de forma clara y contundente, reconoce la libertad de investigación en las ciencias sagradas y de difusión de los conocimientos por esta vía adquiridos, siempre que guarden el debido respeto al Magisterio de la Iglesia en los puntos de fricción de dichas investigaciones⁽¹⁴⁵⁾; este último reconocimiento es muy relativo, pues ofrecer vía libre para la investigación, y libertad para opinar sobre lo estudiado, teniendo que guardar sumisión al Magisterio de la Iglesia es contradictorio: o hay libertad o hay sumisión; ambas cosas a la vez son absurdas. En estos casos, se pueden producir dos cosas: que estén de acuerdo los términos del Magisterio con el resultado de la investigación, con lo que dicha investigación de poco habrá servido a la Humanidad, si sus conclusiones ya estaban formuladas, o que el resultado de la misma no tenga solución preconcebida en ningún texto de la Iglesia, ni se contradiga con ninguno aplicado teleológicamen-

(145) c. 218 CIC: "Quienes se dedican a las ciencias sagradas gozan de una justa libertad para investigar, así como para manifestar prudentemente su opinión sobre todo aquello en lo que son peritos, guardando la debida sumisión al magisterio de la Iglesia".

te por medio de la hermenéutica, único supuesto en que el tema tendría salida práctica. Para esto, no vale la pena proclamar tantas libertades que, no es que estén simplemente acotadas, sino que están absolutamente castradas.

C. El Catecismo de la Iglesia Católica de 1992.

En el vigente Catecismo, se expresa de modo inequívoco el derecho de todos a ser educados según las propias convicciones, siendo deber del Estado asegurar los medios e instituciones necesarios para ello⁽¹⁴⁶⁾. Si podemos escoger la educación de nuestros hijos, es que hay diversidad -y no monopolio- para hacerlo, lo cual conlleva -necesariamente- un sistema abierto que reconozca la libertad de enseñanza, sin la que el pluralismo (que es el que hace efectiva la posibilidad de ejercer el derecho de elección) es, sencillamente, una falacia.

D. La Carta Encíclica Divini illius Magistri de S. S. el Papa Pío XI (1929).

En esta Carta Encíclica, tan señalada en su momento, se

(146) n. 2211 CCE: "La comunidad política tiene el deber de honrar a la familia, asistirle y asegurarle especialmente:

(...)

- la libertad de profesar su fe, transmitirla, educar a los hijos en ella, con los medios e instituciones necesarios; (...)"

sugieren diversos puntos acerca del tema que estamos tratando: en primer lugar, se comienza por aseverar -como base para el sustento del resto de ideas- que la Iglesia, por ser la Maestra suprema, tiene como derecho inviolable la libertad de magisterio, independiente de cualquier poder terreno, siéndole posible utilizar todos los oportunos medios a su alcance para lograr su objetivo; si bien la libertad de magisterio es mucho más amplia que la propia libertad de enseñanza, no hay que olvidar que la abarca, por lo que quien puede lo más, puede lo menos. Y no sólo tiene este derecho respecto de las ciencias sagradas, sino en cuanto a "todas las disciplinas y enseñanzas humanas, que, en sí mismas consideradas, son patrimonio común de todos, individuos y sociedades"⁽¹⁴⁷⁾. La Iglesia las puede usar y valorar de forma independiente, y en especial cuando hagan referencia -directa o indirectamente- a la educación cristiana⁽¹⁴⁸⁾.

Este es uno de los motivos por los que todos los Estados deben tutelar el derecho sobrenatural que la Iglesia ostenta sobre la educación cristiana⁽¹⁴⁹⁾, siendo obligatorio para

(147) DIM 13 (Vid. supra nota n^o 44; pág. 54). "...ad ceteras attinet disciplinas humanasque institutiones, quae per se communis omnium iuris sunt, singulorum civium nimium ipsiusque societatis,..."

(148) Esta idea se sugiere también en DIM 22 (Vid. supra nota n^o 44; pág. 58).

(149) DIM 37 (Vid. supra nota n^o 44; pág. 63).

ellos la promoción de los medios precisos de cara a la existencia de una verdadera diversidad educativa, que redunde en el derecho de los padres a educar cristianamente a sus hijos⁽¹⁵⁰⁾. Estas afirmaciones, aunque en expresiones arcaicas -son, no lo olvidemos, de 1929-, vienen a preludiar lo que será el expreso reconocimiento de la futura libertad de enseñanza.

Pasando al tema de la libertad de investigación, la Santa Iglesia reconoce la absoluta autonomía de los métodos y principios científicos, que no tienen por qué colisionar con la religión si son aplicados con verdadero rigor; se resuelve que lo que existe es la «justa libertad didáctica o de enseñanza», que significa la instrucción rectamente entendida, es decir, la educación de niños y jóvenes en todos los campos de las ciencias profanas, sin necesidad de que se choque con los principios católicos. En realidad, esto se fundamenta en que, aunque todo maestro tiene la libertad de enseñar como considere oportuno, lo que no se ostenta es un derecho educativo absoluto, porque eso quebraría el derecho -de igual o superior rango- de todo niño a ser educado cristianamente⁽¹⁵¹⁾.

(150) DIM 38 (Vid. supra nota nº 44; págs. 63).

(151) DIM 42 (Vid. supra nota nº 44; págs. 66 a 68).

Por el mismo motivo, la Iglesia Católica reprueba la llamada «escuela neutra» o «escuela laica» que está comenzando a utilizarse en muchos Estados, pues la «neutralidad» es un fraude: desde el momento en que, en aras a dicha neutralidad ideológica, se deja de enseñar religión, en realidad ya se ha polarizado filosóficamente, pues se ha adoptado una opción antireligiosa⁽¹⁵²⁾. De ahí que se prohíba a los niños asistir a este tipo de escuelas, sean del tipo de las llamadas «neutras», sean de las denominadas «mixtas» (en las que se educa conjuntamente a niños católicos y niños acatólicos), incluso en el caso de que en estas últimas se explique cada religión por separado; ello, a menos que se obtenga licencia expresa del Ordinario del lugar. Se hace especial hincapié en la prohibición de asistencia a las escuelas «mixtas» -sobre todo si son además «únicas» del Estado-, donde el profesorado acatólico enseñe ciencias profanas a niños católicos y acatólicos a la vez⁽¹⁵³⁾. En estos casos, no es, ni mucho menos, suficiente que se imparta -además- instrucción religiosa: de nada sirven dichos principios si el conjunto de las disciplinas y el profesorado no se adaptan a la noción cristiana, tanto en la globalidad del plan de estudios, como en los libros de texto. No es posible disociar la educación

(152) DIM 63 (Vid. supra nota n.º 44; pág. 76).

(153) DIM 64 (Vid. supra nota n.º 44; pág. 77).

cristiana del ambiente, profesorado y textos con los que el alumno deberá sintonizar⁽¹⁵⁴⁾.

E. El Pontificado de S. S. el Papa Pablo VI (1963-1978).

Quizá la idea más común y reiterada en el Magisterio emitido por S. S. el Papa Pablo VI es el aliento a los hombres de ciencia, a los investigadores, para que continúen adelante con su trascendental labor en los campos en los que son especialistas: el desarrollo y el avance del mundo se encuentra en sus manos, y deben trabajar sin desesperar y con ahínco para lograr el bien común de toda la Humanidad. Entre otros lugares⁽¹⁵⁵⁾, hallamos estas palabras de encorajamiento en la Carta Apostólica Octogesima adveniens, con ocasión del LXXX aniversario de la Encíclica Rerum novarum⁽¹⁵⁶⁾, que no había sido citada hasta el momento.

La Sagrada Congregación para la Educación Católica, tam-

(154) DIM 65 (Vid. supra nota nº 44; págs. 77 y 78).

(155) PPr 20 y 85 (Vid. supra nota nº 61; págs. 267, 298 y 299) y EN 78 (Vid. supra nota nº 66; págs. 70 y 71).

(156) Carta Apostólica Octogesima adveniens, con ocasión del LXXX aniversario de la Encíclica Rerum novarum, de 14 de mayo de 1971, publicada en AAS 63(1971), el 30 de junio de 1971; págs. 401 a 441. Pontificado de S. S. el Papa Pablo VI. En adelante se abreviará como OA. En este caso, OA 40; págs 428 y 429.

bién dice cosas sobre el tema en el transcurso de este Pontificado, y lo hace en diversos sentidos: mientras por un lado loa una libertad de enseñanza⁽¹⁵⁷⁾ en la que quepa la opción de la escuela católica, por otro lado tiene igualmente en muy alta estima el hecho de que en el proyecto educativo global de cualesquiera tipos de centros docentes no sólo se deba inculcar la fe a los niños, sino una educación y una cultura a nivel general⁽¹⁵⁸⁾; es necesario que la fe, la razón y los conocimientos se interrelacionen para el logro de la educación integral -término que se acuñará más adelante- de la persona. Pero la fusión de todos estos extremos debe estar muy bien delimitada, pues si no, al exponerse los conocimientos científicos -según el modo en el que el profesor crea oportuno, en uso de su libertad docente- se podría entrar en colisión con los principios morales del alumno -que tiene derecho a que le sean respetados, así como a ser educado cristianamente-⁽¹⁵⁹⁾,

El cuidado que se debe tener al exponer las materias, no se puede confundir con la ausencia de libertad de investigación; es más, la Sagrada Congregación reconoce que toda disciplina se debe cultivar con el debido respeto a su propio

(157) EsCa 14 (Vid. supra nota nº 72; pág. 7).

(158) EsCa 54 (Vid. supra nota nº 72; pág. 11).

(159) EsCa 84 (Vid. supra nota nº 72; pág. 14).

método. No se pueden considerar todas las disciplinas del saber como meras ciencias auxiliares de la fe o como medios apologeticos de la misma: cada materia tiene su valor intrínseco en la generalidad de la Ciencia, ni más, ni menos; "ellas permiten aprender técnicas, conocimientos, métodos intelectuales, actitudes morales y sociales que capacitan al alumno para desarrollar su propia personalidad e integrarse como miembro activo en la comunidad humana. Presentan, pues, no sólo un saber que adquirir, sino también valores que asimilar y en particular verdades que descubrir"⁽¹⁶⁰⁾.

Por este principio de autonomía científica del docente y del investigador es por lo que la Iglesia Católica considera que se debe respetar la competencia profesional del profesor en cuanto a la disciplina en la que está titulado, sin inmiscuirse en la discusión de sus conocimientos⁽¹⁶¹⁾; obsérvese la paulatina evolución de las ideas respecto de la Carta Encíclica *Divini illius Magistri*. Aquí se da libertad docente científica, con la salvedad de que en todas las escuelas no católicas se respete la misma en cuanto a los educadores religiosos cristianos acreditados por la Iglesia, o por lo menos es lo que creemos leer entre las líneas del documento.

(160) EsCa 39 (Vid. supra nota n.º 72; págs. 9 y 10).

(161) EsCa 70 y 71 (Vid. supra nota n.º 72; págs. 12 y 13).